



El Secretario General, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, fracción 11, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, da cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con el escrito de las actoras *****y ***** . Lo anterior, para los efectos legales correspondientes. Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a dos de septiembre de dos mil veinte. Conste.

Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez.

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JDCI/34/2020 Y JDCI/32/2020 ACUMULADO.

PARTE ACTORA:
***** Y
***** .

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SANTIAGO ATITLÁN, MIXE, OAXACA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ¹.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, cuatro de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, promovidos por *****y *****², quienes reclaman del Presidente Municipal, Síndico y Regidor de Educación, del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, y otras autoridades, la restricción a sus derechos político-electoral de ser votadas, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y violencia política por razón de género, materializados a través de distintas acciones y omisiones.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Edén Alejandro Aquino García.

² Ostentándose como Regidora de ***** y *****, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Oaxaca, e integrantes del pueblo originario del **** y ***** perteneciente a la etnia Mixe, hablantes del idioma Ayuuk.

Antecedentes.

I. El Contexto.

De las demandas y demás constancias que integran el expediente de los presente juicios, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El quince y veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo el proceso de elección ordinario conforme al sistema normativo del municipio, en el que se eligieron, a los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

2. Calificación de la elección³. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-430/2019, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento municipal de Santiago Atitlán, Oaxaca, conforme a lo siguiente:

CARGO	PROPIETARIOS (AS)	SUPLENTE
PRESIDENTE MUNICIPAL	TOMÁS VÁSQUEZ	JULIAN ORTEGA OLIVERA
SINDICO MUNICIPAL	EVENCIO JULIAN	NORIEGA CORNELIO VASQUEZ GALLARDO
REGIDORA DE *****	*****	TRADICIONALMENTE NO ELIGEN SUPLENTE
REGIDORA DE *****	*****	TRADICIONALMENTE NO ELIGEN SUPLENTE
REGIDOR DE SALUD	FELIPE LOPEZ PORFIRIO	TRADICIONALMENTE NO ELIGEN SUPLENTE
REGIDOR DE EDUCACIÓN	JOSE MARTINEZ PORFIRIO	TRADICIONALMENTE NO ELIGEN SUPLENTE

³ Consultable en el link <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2019/31DICEXT/07%20ACUERDO%20SANTIAGO%20ATITL%C3%81N.pdf>.



3.Toma de protesta. El uno de enero de dos mil veinte, tomaron protesta de ley las y los integrantes del Ayuntamiento en cita, para fungir durante el periodo 2020.

Considerando.

Primero. Incompetencia.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴ se desprende que todo acto de autoridad (incluyendo a las jurisdiccionales) debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

La competencia constituye un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad para la validez de un acto (en sentido amplio) emitido por una autoridad, siendo su estudio una cuestión preferente y de orden público que se debe hacer oficiosamente, de ahí que toda autoridad, antes de emitir un acto o resolución, tiene la obligación de verificar si tiene competencia para ello según las facultades que la normativa aplicable le confiere.

Así para determinar si el acto (en sentido amplio) corresponde o no a la materia electoral, es necesario que su contenido sea electoral o verse sobre derechos políticos, pues en esos supuestos la norma, acto o resolución están sujetos al control de constitucionalidad o legalidad, sin que sea relevante que la norma reclamada se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral, el acto o resolución provenga de una autoridad formalmente electoral o lo argumentado en los conceptos de violación de la demanda⁵.

El artículo 41 base VI, de la Constitución Política Federal y 25, apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca⁶, se establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene como finalidad garantizar la protección de

⁴ En adelante, Constitución Política Federal.

⁵ Conforme al texto de la tesis aislada P. LX/2008 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **AMPARO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IMPUGNAN NORMAS, ACTOS O RESOLUCIONES DE CONTENIDO MATERIALMENTE ELECTORAL O QUE VERSEN SOBRE DERECHOS POLÍTICOS**, consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 5.

⁶ En adelante, Constitución Política Local.

los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado(a), de asociación o afiliación.

En cuanto al ejercicio del derecho de ser votado o votada, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷ ha precisado algunos de sus alcances; por ejemplo: (i) incluye el derecho a ocupar y desempeñar el cargo⁸; (ii) la remuneración de las y los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular también están incluidas⁹, y (iii) el acoso laboral, como un impedimento a éste¹⁰.

No obstante, lo anterior no todos los actos tienen una vinculación ni inciden directamente en el ejercicio de los derechos político-electorales.

De ahí que, la citada Sala Superior ha establecido que el derecho de ser votado (o votada) no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas, por lo que se excluyen de la tutela los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos; lo anterior, conforme a la jurisprudencia 34/2013 de rubro **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**¹¹.

También ha considerado que los actos relativos a la organización de los Ayuntamientos que no constituyan obstáculo para el ejercicio del

⁷ En adelante, Sala Superior.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 20/2010 de rubro **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

⁹ Conforme a la jurisprudencia 21/2011 de rubro **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 13 y 14.

¹⁰ Conforme a la tesis LXXXV/2016 de rubro **ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 54 y 55.

¹¹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.



cargo, no pueden ser objeto del juicio de la ciudadanía; esto, conforme a la jurisprudencia 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**¹².

En este sentido, de la lectura de las demandas se advierte que las actoras solicitan la nulidad de las actas de sesiones de cabildo relacionadas con el cálculo y entrega de las participaciones federales de los ramos 28 y 33, así mismo en la ampliación de la demanda, se solicita la nulidad de todas las actas de cabildo en las que no participaron.

A juicio de este Tribunal, los actos que las actoras pretenden impugnar a través del medio de control electoral son actos regulados por el derecho administrativo, fiscal e indígena, por lo que su revisión no es parte de la tutela del sistema de medios de impugnación en materia electoral. Se llega a tal conclusión por las siguientes consideraciones.

Respecto a la solicitud de nulidad de las actas de sesiones de cabildo respecto a las aportaciones federales de los ramos 28 y 33, no corresponde a la materia electoral, dada la naturaleza del acto o determinación.

Las recurrentes establecen que, existe un impedimento material y físico para poder hacer la propuesta sobre la repartición de recursos que le corresponden a las agencias municipales y de policía, así como los núcleos de población que integran el municipio, correspondiente a los ramos 28 y 33. Ya que no se recibieron sus propuestas, al haber sido calladas y violentadas, diciéndoseles que sobre el dinero ellas no pueden opinar o tomar decisiones.

Solicitando que, este Tribunal establezca que en la discusión de la asignación de las participaciones federales de los ramos 28 y 33, únicamente participen los concejales propietarios.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

Además, solicitan la nulidad de las siguientes actas:

- Acta de sesión ordinaria de veintiocho de marzo pasado, respecto a la distribución del ramo 28 de las agencias municipales, policía y localidades.
- Acta de asamblea general de veintiocho de marzo pasado, respecto del informe y distribución del ramo 28 a las agencias municipales y localidades.
- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha veintiocho de marzo pasado, respecto a la distribución del ramo 28 a las localidades la Ardilla, Lindavista y Tepejilote.
- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecisiete de abril del año en curso, respecto a la aprobación de la fecha de entrega de recursos del ramo 28.
- El acta de asamblea general de fecha veintisiete de abril del año en curso, respecto a la distribución de recursos del ramo 33.

Los actos relacionados con la transferencia de responsabilidades de los pueblos y comunidades, así como la administración directa de los recursos que les corresponden, no puede válidamente deducirse ante este Tribunal Electoral.

Lo anterior, porque el problema jurídico, encuentra una solución, a partir de lo definido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo 46/2018, criterio que fue acogido por este Tribunal Electoral¹³ y la Sala Superior¹⁴, esto es, porque el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, al depender la interpretación de los derechos de autonomía y libre determinación, concretamente de la administración directa de recursos por parte de las comunidades indígenas, estas cuestiones no corresponden a la materia electoral y, en el caso específico de nuestro Estado, la competencia se surte a favor de la Sala de Justicia Indígena del Poder Judicial del Estado, de ahí que, no puede existir una vulneración en el ejercicio del cargo de las actoras.

La anterior determinación, al corresponder a tribunales terminales en la interpretación de la Constitución, generan un precedente que adquiere un carácter de observancia por los tribunales federales y

¹³ Véase el expediente: JDCI/62/2019.

¹⁴ Véase el expediente: SUP-JDC-131/2020.



locales debido a que, al fijar un punto jurídico a partir del cual definió la competencia para conocer de los problemas relacionados con el reconocimiento del derecho a la administración directa de recursos públicos federales de los ramos 28 y 33, fondo III y IV, así como la transferencia de responsabilidades, en observancia a dicho precedente, no se puede decretar su nulidad a partir de lo resuelto en el presente juicio electoral.

Ahora bien, también las actoras consideran que, ante la vulneración de su derecho de participación política y los actos de violencia política en razón de género, se debe declarar la nulidad de las siguientes actas:

- Acta de Sesión de cabildo de veinticuatro de enero de dos mil veinte, respecto a la tabulación de viáticos de los concejales.
- Acta de trece de marzo pasado, respecto a los nombramientos del asesor contable, comisionado SCT y del Comité del DIF e Instancia Mujer.
- Acta de fecha veintinueve de marzo pasado, respecto a la entrega de recepción de pro camino 2019, nombramiento de nuevo Comité y elección del asesor municipal.
- Acta de sesión extraordinaria de treinta de marzo pasado, respecto al asunto del cargo comunitario.
- Acta de sesión extraordinaria del cabildo de fecha ocho de abril pasado, respecto al informe de la documentación comprobatoria pendiente por entregar de las autoridades salientes.
- Acta de sesión extraordinaria del cabildo de doce de abril pasado, respecto al exhorto a la Estancia de Morelos, Jesús de Nazareno y el Rodeo.
- Acta de sesión extraordinaria del cabildo de fecha catorce de abril pasado, respecto al nombramiento del Secretario Municipal.
- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de veinticinco de abril pasado, respecto a la aprobación y entrega de la cuenta pública del ejercicio 2019.
- Acta de sesión de extraordinaria del cabildo de treinta de abril pasado, respecto a la aprobación y entrega de viáticos a los músicos.
- Acta de sesión extraordinaria del cabildo de fecha cinco de mayo pasado, respecto a la aprobación de la entrega de los estados financieros correspondientes al primer trimestre.

En este contexto, tenemos que de acuerdo al artículo 115 de la Constitución Federal y el diverso numeral 113 de la Constitución Local, se considera al Municipio como la base de la organización administrativa del Estado y que el Ayuntamiento es la forma de gobierno que administra al Municipio, integrado por el Presidente(a)

Municipal, el síndico(a) y las y los regidores, que son designados por elección popular directa.

Así las atribuciones, tanto constitucionales como legales, que son reconocidas al Ayuntamiento como gobierno del Municipio que, por regla general, se aprueban principalmente como un cuerpo colegiado mediante sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes, como se estipula en los artículos 45, 46 y 47, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca¹⁵.

Por lo tanto, el Cabildo se forma cuando en sesión de trabajo se reúnen todos los integrantes del Ayuntamiento para tomar las decisiones del gobierno municipal, entre las que se encuentran la expedición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que se aplican dentro del Municipio, y que se ubican dentro de sus atribuciones reconocidas por los ordenamientos legales, porque son los medios para alcanzar determinados fines, como el bien común de los integrantes del Municipio.

En ese sentido, dentro de las funciones que realizan los integrantes del Ayuntamiento pueden existir la legislativa, jurisdiccional y administrativa o ejecutiva, como sería el aprobar o modificar el Plan y los Programas Municipales de Desarrollo y la designación de los integrantes de los órganos municipales.

Ahora, en relación con la función administrativa, se tiene que es aquella que realiza el ente público bajo un orden jurídico, y consiste en la ejecución de actos materiales o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales.

La función administrativa de los Ayuntamientos, que se realiza en la emisión de actos administrativos, debe cumplir con todos los elementos y requisitos que prevén los ordenamientos jurídicos aplicables al caso concreto.

Esto es así, porque el acto administrativo -aunque provenga de un Ayuntamiento municipal- es una declaración unilateral de voluntad de autoridad competente, que versa sobre asuntos de la administración

¹⁵ En adelante Ley Municipal.



pública y que tiene efectos jurídicos de orden particular o general, como se advierte de la redacción que hizo el legislador del artículo 2, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual, emanada del Poder Ejecutivo del Estado, sus Dependencias, Entidades Paraestatales y Órganos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal, así como de los Ayuntamientos, sus Dependencias y por sus Entidades Paramunicipales, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta. El artículo 17 de la citada Ley, dispone que los elementos esenciales que lo componen y deben concurrir paralelamente para no afectar su validez, son la competencia, el objeto, la voluntad y la forma.

De ahí que, es evidente que no se puede decretar la nulidad de las actas que se tildan de ilegales, mediante el juicio de la ciudadanía bajo el argumento que no cumple con todos los requisitos indispensables para su validez, en el presente caso, que haya sido autorizado por la totalidad de los regidores y regidoras que integran el cabildo, dado que con la emisión del acto no se advierte que las actoras hayan sido revocadas de su cargo, suspendidos o cesados, en sus funciones de concejales del Ayuntamiento. Al contrario, dicho acto se emitió en atención a las facultades inherentes al cargo que ostentan cada uno de las y los concejales que integran el Ayuntamiento.

En consecuencia, tampoco es factible revocar el nombramiento y designación del Secretario Municipal, los asesores técnico, contable y jurídico del Ayuntamiento, dado que su designación es una facultad del cabildo y no únicamente de las actoras.

Tal razonamiento es acorde al establecido por este Tribunal Electoral, en el juicio ciudadano local identificado con la clave JDC/13/2017, en donde la Presidenta Municipal de San Juan Bautista Lo De Soto, Oaxaca, denunció violencia política en razón de género, y al haberse acreditado la violación se revocó el nombramiento del Tesorero Municipal.

Esta decisión estuvo sustentada en las siguientes consideraciones:

- No se acreditó que la entonces Presidenta Municipal, se encontrara en permiso, licencia o ausente del cargo.
- Que es una facultad exclusiva de la Presidenta Municipal, realizar la propuesta de la persona que debe ocupar la tesorería.
- La sesión de cabildo en donde tuvo lugar el nombramiento y designación, fue precedida por el Síndico Municipal, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 71, de la Ley Orgánica Municipal, no tiene la facultad de suplir a la Presidenta Municipal, pues tal potestad está reservada a los Regidores, en términos del artículo 73, fracción II, de la citada Ley Orgánica.

Así al no estar en presencia de una facultad exclusiva de las actoras en el Ayuntamiento, es que no se pueden estudiar los citados actos producto de la denuncia de violencia política en razón de género, de ahí que, le corresponde a un tribunal en materia administrativa estudiar las actas, para determinar si estas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 17, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo tanto, este Tribunal se declara incompetente para conocer lo alegado por las actoras respecto a la nulidad de las actas antes establecidas, el nombramiento y designación de los servidores municipales.

Por último, también resulta incompetente este Tribunal, para conocer y resolver el asunto relacionado con la limitación o falta de pago de viáticos, expuesto por las actoras, ya que este motivo de inconformidad resulta ajeno a la materia electoral.

Debido a que el artículo 127, fracción I, de la Constitución Federal, se refiere a la remuneración o retribución en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales de los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios



Luego entonces, los viáticos son gastos extraordinarios que los servidores públicos erogan como propios del desarrollo de su trabajo en las actividades oficiales que no se pueden considerar como una contraprestación por el ejercicio del cargo.

Por lo tanto, este Tribunal concluye que, la limitación o negativa de su pago por parte del Presidente Municipal frente a las actoras no violenta sus derechos político electorales a ser votados, en su vertiente de acceso y desempeño al cargo, en específico el de recibir una remuneración por fungir en sus diferentes cargos municipales, ya que más bien se trata de gastos sujetos a comprobar y no como parte de la retribución misma.

En consecuencia, al no formar parte los viáticos de la remuneración o retribución a que tienen derecho los servidores públicos de elección popular, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca se declara incompetente para conocer y resolver sobre el presente motivo de agravio.

Acorde a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia número 2a./J. 125/2012 (10a.)¹⁶, cuyo rubro es el siguiente: **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU ALCANCE FRENTE AL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO AL RESULTAR IMPROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL Y PROCEDENTE LA ORDINARIA.**

Segundo. Jurisdicción y competencia.

El artículo 116 de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

¹⁶ Datos para su localización: Época: Décima Época, Registro: 2002215, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Común, Común, Tesis: 2a./J. 125/2012 (10a.) y Página: 1583.

Por su parte, el artículo 25 base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca¹⁷, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asimismo, dicho precepto señala que, en la substanciación y resolución de los medios de impugnación, las autoridades respetarán los sistemas políticos electorales de los pueblos y comunidades indígenas y afrooaxaqueñas, conforme a sus instituciones, resoluciones y prácticas democráticas, mediante una interpretación progresiva en el marco del pluralismo jurídico.

Mientras que el artículo 114 Bis de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado y, la fracción I de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

Ahora bien, el artículo 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹⁸, contempla el denominado juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votados en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo los Sistemas Normativos Internos.

Ahora bien, el artículo 4, apartado 2, inciso c), establece la competencia de este Tribunal Electoral, de conocer respecto de las

¹⁷ En adelante, Constitución Política Local.

¹⁸ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.



normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos.

En este sentido, al aducir las actoras que sus pares que integran el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca no les permiten participar en el órgano de gobierno municipal, a pesar de haber sido electas de acuerdo al sistema normativo de la comunidad, es que surte la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, dado que aducen una vulneración al derecho a ejercer y permanecer en el cargo para el que fueron electas.

Tercero. Consideraciones especiales.

El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo “un llamamiento para que los países adopten medidas urgentes y agresivas”.

En el ámbito del Poder Ejecutivo Federal se adoptaron las siguientes acciones:

- El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos emitió el Decreto por el que se declaran acciones extraordinarias en las regiones afectadas de todo el territorio nacional en materia de salubridad general para combatir la enfermedad grave de atención prioritaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintisiete de marzo de dos mil veinte.

- El Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARSCoV2, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

En dicho instrumento se ordenó la suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de abril de dos mil veinte, y se calificaron a la procuración y a la impartición de justicia como “actividades esenciales”.

- El Secretario de Salud emitió el Acuerdo por el que se modifica el similar antes descrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiuno de abril de dos mil veinte, ampliando la suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de mayo de dos mil veinte.

Al respecto, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, el Pleno de este Tribunal Electoral adoptó las siguientes medidas preventivas para la protección de sus servidoras y servidores públicos y de las personas justiciables en general:

-Mediante Acuerdo General 5/2020, emitido el veinte de marzo de la presente anualidad, se determinó la suspensión de todas las actividades jurisdiccionales y administrativas en sede oficial, a partir de esa fecha, hasta el día veinte de abril de la presente anualidad, bajo los lineamientos y modalidades precisados en dicho acuerdo.

-El veinte de abril siguiente, mediante Acuerdo General 6/2020, se determinó continuar con la suspensión de actividades hasta el diecisiete de mayo del año que transcurre, ello, en atención a los comunicados emitidos por la Secretaría de Salud del Gobierno Federal.

-El quince de mayo siguiente, mediante Acuerdo General 8/2020, se determinó continuar con la suspensión de actividades en sede oficial, hasta el treinta y uno de mayo del año en curso, para poder reintegrarse a las actividades normales el día uno de junio de la anualidad.

-El veintisiete de mayo, mediante Acuerdo General 9/2020, se determinó la suspensión total de las actividades durante el periodo comprendido del uno al quince de junio del dos mil veinte, con el fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal, así como de la ciudadanía en general, dado el



incremento alarmante de los casos de contagio por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el Estado.

-En atención a lo anterior, el veintiocho de mayo siguiente, las ciudadanas y ciudadanos Mariela Martínez Rosales, Mónica Belén Rosales Bernal y otros, presentaron medios de impugnación ante la jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra del citado Acuerdo General 9/2020.

-Así la referida Sala Superior conoció de los medios de impugnación mediante los juicios electorales identificados con la clave SUP-JE-32/2020 y acumulados, dictando sentencia el diez junio de dos mil veinte, en el que se determinó modificar el Acuerdo General impugnado, para el efecto de que este Tribunal emitiera a la brevedad los lineamientos que garantice su funcionamiento, para conocer los asuntos que determine de urgente resolución, conforme a las capacidades económicas y tecnológicas.

-En cumplimiento a la determinación anterior, el trece siguiente se emitió el Acuerdo General 10/2020, en el que se modificó la temporalidad y los efectos del diverso acuerdo 9/2020, estableciéndose en el punto tercero que, este Tribunal Electoral debía continuar los juicios que se consideraran como “asuntos urgentes”.

-El quince julio del presente año, mediante Acuerdo General 12/2020, el pleno de este Tribunal Electoral determinó continuar con la suspensión de las actividades hasta el treinta y uno del mismo mes y año, con el fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal, así como de la ciudadanía en general.

-El mismo treinta y uno de julio, mediante Acuerdo General 13/2020, el pleno de este Tribunal Electoral determinó continuar con la suspensión de las actividades hasta el quince de agosto de dos mil veinte, con el fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal, así como de la ciudadanía en general.

-El quince de agosto pasado, mediante Acuerdo General 14/2020, el pleno de este Tribunal Electoral determinó continuar con la suspensión de las actividades hasta el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, con el fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal, así como de la ciudadanía en general.

-El treinta y uno de agosto pasado, mediante Acuerdo General 15/2020, el pleno de este Tribunal Electoral determinó continuar con la suspensión de las actividades hasta el quince de septiembre de dos mil veinte, con el fin de garantizar el derecho a la salud de las y los servidores públicos del tribunal, así como de la ciudadanía en general

En este contexto, cobra relevancia que la controversia versa sobre la probable comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, que en atención a la determinación del pleno de este Tribunal revisten el carácter de “asuntos urgentes”.

En consecuencia, la presente controversia se resuelve en sesión pública no presencial, en atención al punto Tercero del Acuerdo General 10/2020 del Pleno de Este Tribunal Electoral, en relación con los artículos 24, de la Ley de Medios, y 11, del Reglamento Interno de este Órgano electoral jurisdiccional.

Cuarto. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral considera que el juicio debe sobreseerse respecto a las autoridades, el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso k), en relación con los artículos 4, apartado 1 y 12, apartado 1, fracción b), todos de la Ley de Medios, que establecen:

Artículo 4.

1. El sistema de medios de impugnación en materia electoral, se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y



resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos de esta Ley.

...

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

...

Artículo 12.

1. Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

...

b) La autoridad responsable que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y

....

Así tenemos que de conformidad con el artículo 4, apartado 1, de la Ley de Medios, los medios de control establecidos en la materia electoral, están encaminados a cuestionar la legalidad o validez de un acto y omisiones de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos. Por su parte, en el artículo 12, apartado 1, inciso b), señala que autoridad responsable para efectos de los medios de control electorales, es aquella que, con independencia de su naturaleza formal, dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la tesis aislada número P. XXVII/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V (febrero de 1997), visible a fojas 118, Novena Época, intitulada:

“AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO. Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: **“AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO”**.

Sostuvo que, por autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, debe entenderse a aquellos funcionarios de organismos públicos que con fundamento en la ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera jurídica del gobernado, en donde esos actos pudieran exigirse su cumplimiento mediante el uso de la fuerza pública.

Asimismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la **contradicción de tesis 76/99-SS**, entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, fijó las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo.

Notas distintivas que se contienen en la tesis aislada número 2a. CCIV/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV (noviembre de 2001), Página 39, Novena Época, que dice:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del amparo son las siguientes: a) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular; b) que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza



pública la fuente de esa potestad; c) que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) que para emitir esos actos no requiera de acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.”

Al tenor de las anteriores premisas, este Tribunal Electoral considera que el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca, no tienen el carácter de autoridades responsables para efectos del juicio ciudadano en el régimen de sistemas normativos internos, pues no son organismos públicos que con base en una ley emiten actos unilaterales por los que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de las actoras, que puedan exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades; son organismos de observación y monitoreo de las políticas públicas, para prevenir y erradicar los actos de violencia en contra de las mujeres.

Respecto al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres, tenemos que el artículo 32, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, establece que, el Estado y los Municipios se coordinarán para la integración y funcionamiento del Sistema, el cual tiene por objeto la conjunción de esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones interinstitucionales dirigidas a su prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

En relación a las funciones del sistema en el artículo 33, se dispone que Son materia de coordinación entre el gobierno del Estado y los Municipios:

I. La prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y el tratamiento especializado de Víctimas;

II. La especialización y capacitación del personal encargado de las tareas señaladas en la fracción anterior;

III. La reeducación de los individuos que ejerzan violencia de género;

IV. El suministro, intercambio y sistematización de todo tipo de informes en la materia e información relativa al Banco Nacional de Datos e Información sobre casos de Violencia Contra las Mujeres;

V. Realización de acciones conjuntas para la protección de las mujeres Víctimas de violencia de género, con observancia de las disposiciones legales e instrumentos en la materia; y

VI. Las demás análogas a las anteriores que resulten necesarias para aumentar la eficacia de las medidas y acciones señaladas en esta Ley.

El sistema estatal, es un mecanismo interinstitucional que coordina esfuerzos, instrumentos, políticas, servicios y acciones para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, que tiene como objetivos principales, los siguientes:

- Promover la ejecución de las políticas públicas que se emitan en la materia;
- Promover instrumentos de coordinación con los municipios a que se refiere la Ley;
- Analizar las disposiciones legales en la materia y formular propuestas de reformas o adiciones a las mismas;
- Aprobar el programa anual de trabajo del Sistema, y
- Conocer de los temas relacionados con la aplicación de la Ley.

De ahí que, el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres, es un mecanismo interinstitucional entre el Estado y los Municipios, que tiene como objetivo el revisar y desarrollar políticas públicas en caminadas a garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, por lo tanto, no puede emitir un acto que produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica de las actoras.

Por otra parte, el observatorio se conformó por el convenio de colaboración institucional, entre el Instituto Electoral Local, la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca y este Tribunal Electoral,



además de la ciudadanía, con el fin de revisar los avances y retos de la participación política de las mujeres en el Estado, con el objetivo de hacer visible la problemática de la violencia de género.

Así no tiene una naturaleza jurídica dado que no surge de una disposición normativa, por lo tanto, no está dotado de un poder coercitivo para afectar la esfera jurídica de las actoras.

En ese orden, son las normas jurídicas las que definen los casos en que las autoridades pueden hacer uso de sus atribuciones para hacer cumplir sus determinaciones, así como las condiciones para que aquéllas se ejerzan respetando las garantías de las personas, particularmente las derivadas de los artículos 14 y 16 de la Constitución.

En ese tenor, si para la procedencia del medio de control electoral se requiere que el acto reclamado provenga de una autoridad, y si de acuerdo a las consideraciones vertidas se determinó que el Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres y el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en el Estado de Oaxaca, no participa de esa característica, debe entonces estimarse que no se cumple con el requisito exigido en los artículos 4, apartado 1 y 12, apartado 1, fracción b), todos de la Ley de Medios, por ende, se debe sobreseer la demanda respecto a los órganos antes indicados.

Quinto. Requisitos de procedencia.

En términos de los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analiza si las demandas de los juicios ciudadanos en el régimen de sistemas normativos internos cumplen con los requisitos de procedencia siguientes:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal, en la que consta el nombre y firma autógrafa de las actoras; además, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estima pertinentes.

2. Oportunidad. Dicho medio de impugnación debe tenerse presentado oportunamente, toda vez que por la naturaleza de los actos que reclama la parte actora, no es posible fijarlos en una fecha exclusiva a partir de la cual deba computarse el plazo para la interposición del medio de impugnación, al ser de tracto sucesivo y de naturaleza omisiva¹⁹.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación ya que quienes promueven lo hace por su propio derecho y ostentándose, como ciudadana indígena y Regidoras del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

Además, cuentan con interés jurídico para la procedencia del medio de control al aducir que los actos y omisiones de las autoridades señaladas como responsables, le causa una afectación a su derecho político-electoral de acceso y desempeño del cargo libre de violencia.²⁰

4. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que las omisiones y acciones impugnadas constituyen un acto definitivo, al no admitir algún otro medio de impugnación que pueda revocarlo.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se procede a estudiar el fondo de la controversia planteada.

Sexto. Actos reclamados y metodología de estudio.

Para el caso, resulta conveniente precisar cuáles son los actos que la parte actora reclama a las autoridades responsables, interpretando integralmente su escrito de demanda, pues, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora,

¹⁹ Son aplicables las jurisprudencias 12/2011 y 6/2007, de rubro siguiente: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”, y “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

²⁰ Es aplicable la jurisprudencia 07/2002, de rubro siguiente: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PAR PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.



atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo; asimismo, dicha superioridad ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular²¹.

En atención a ello, del estudio integral de la demanda se desprende que las ciudadanas *****y *****, regidora de **** y de ****, respectivamente, del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, reclaman la omisión institucional de cumplir con las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, denunciando la restricción a sus derechos político-electorales de ser votada, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, así como violencia política por razón de género.

1. Al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al Gobernador del Estado; la Secretaría General y de las Mujeres de Oaxaca; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y al Congreso del Estado, les reclama lo siguiente:

- La omisión de cumplir con el interés público de vigilar los derechos y obligaciones que se les imponen en los artículos 1, 2, 3, 5 7, fracción VII, 11 Bis, 38, 39, 42, 51 y 52 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
- El abandono institucional y falta de seguimiento focalización, personal y directo de las mujeres que acceden a los cargos públicos, para acompañarlas y así inhibir cualquier intento de violencia política.
- La omisión de cumplir con las funciones de planeación y Coordinación de las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar los procesos y asistencias de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables

²¹ Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”.

en la materia, particularmente de las regidoras del Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

- La falta de capacitación, orientación, reeducación, sensibilización, asesoría y promoción de los derechos de las mujeres, lenguaje incluyente, gobernanza incluyente, eliminación de barreras para el empoderamiento de las mujeres, cambio de lenguaje misógino y sexista, cambio intercultural, respecto a la forma de relacionarse entre hombres y mujeres en el cabildo, así como la eliminación de roles y estigmatizaciones de género: dirigido al cabildo de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.
- Demandan la atención inmediata del tema y vigilancia de los actos reclamados, para prevenir que se les siga violentando en el ejercicio de sus derechos políticos.
- Demandan que, en el marco de sus facultades, se instalen mesas de atención política de diálogo entre el cabildo, reuniones de trabajo y todas aquellas medidas cautelares y preventivas que permita erradicar la violencia que actualmente se ejerce en su contra.
- Que dentro del marco de sus facultades a la brevedad posible emitan exhortos o medidas informativas o cautelares al cabildo, para que dejen de ejercer los actos reclamados.
- Al congreso del Estado, reclamamos la nulidad de todos los documentos, orden verbal o escrita del cabildo, que tenga como finalidad nuestro desconocimiento, revocación del mandato o suspensión del cargo-
- A todas las autoridades solicitamos que cuantifiquen económicamente el monto de reparación del daño sufrido y las costas que tienen que cubrir las autoridades señaladas como responsables del cabildo, con motivo del daño sufrido.

2. Al Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Educación, Tesorero Municipal y Asesor Contable, todos del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, establece los siguientes actos y omisiones:

- La ejecución de permanentes actos de violencia política en razón de género en su contra, y el impedimento material para que ejerzan sus cargos.
- La ejecución de conductas señaladas en los artículos 7 y 11 Bis de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
- El impedimento constante y permanente para que ejerzan el derecho político electoral de promover, debatir, argumentar y asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto, así como que cuando hagan uso de la palabra sea respetada.



- El acoso constante, los malos tratos, la discriminación, las groserías, la persecución, la restricción de los derechos, el lenguaje soez y sexista, así como la amenaza permanente de removerlas del cargo, al pedir información financiera de las cuentas públicas del Ayuntamiento.
- La negativa permanente para pagarles dietas y viáticos.
- La falta de asignación de facilidades económicas para pagar un espacio de vivienda, transporte y alimentación para el ejercicio del cargo.
- El impedimento material del ejercicio del cargo, al no otorgárseles información sobre la documentación que debe presentarse ante el órgano superior de fiscalización del Estado.
- La violación a los derechos contenidos en los artículos 56, 73, fracciones III, V, y IX y 74 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.
- La declaración de que, conforme a la Ley orgánica municipal, únicamente tienen voz y voto dentro del cabildo, para decidir sobre el manejo presupuestal, la asignación de recursos económicos de las Agencias, la contratación de asesores técnicos, jurídicos y contables, así como las decisiones que señala la Ley Orgánica, los concejales propietarios electos constitucionalmente y no los concejeros suplentes.
- La nulidad de todo documento, orden verbal o escrita del cabildo que tenga como finalidad el desconocimiento, la revocación del mandato o suspensión del cargo, emitido por el cabildo o notificado por este al Congreso del Estado.
- Que se de vista al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.
- Reclaman la reparación del daño.

A partir del planteamiento realizado por las actoras, se considera que, para estudiar los agravios debe abordarse en dos apartados, en el primero se estudiarán las omisiones establecidas a los órganos e instituciones de la administración del Estado, y el segundo, los actos y omisiones hechos valer en contra de los integrantes del Ayuntamiento antes referido.

Séptimo. Estudio de fondo.

A. Omisiones.

Las actoras reclaman del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; al Gobernador del Estado, como la

Secretaría General y de las Mujeres de Oaxaca; a la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca y al Congreso del Estado, las siguientes omisiones:

- La omisión de cumplir con el interés público de vigilar los derechos y obligaciones que se les imponen en los artículos 1, 2, 3, 5 7, fracción VII, 11 Bis, 38, 39, 42, 51 y 52 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.
- El abandono institucional y falta de seguimiento focalización, personal y directo de las mujeres que acceden a los cargos públicos, para acompañarlas y así inhibir cualquier intento de violencia política.
- La omisión de cumplir con las funciones de planeación y Coordinación de las acciones tendentes a prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como para fomentar y gestionar los procesos y asistencias de las víctimas en el Estado, conforme a los lineamientos aplicables en la materia, particularmente de las regidoras del Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.
- La falta de capacitación, orientación, reeducación, sensibilización, asesoría y promoción de los derechos de las mujeres, lenguaje incluyente, gobernanza incluyente, eliminación de barreras para el empoderamiento de las mujeres, cambio de lenguaje misógino y sexista, cambio intercultural, respecto a la forma de relacionarse entre hombres y mujeres en el cabildo, así como la eliminación de roles y estigmatizaciones de género: dirigido al cabildo de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.
- Demandan la atención inmediata del tema y vigilancia de los actos reclamados, para prevenir que se les siga violentando en el ejercicio de sus derechos políticos.
- Demandan que, en el marco de sus facultades, se instalen mesas de atención política de diálogo entre el cabildo, reuniones de trabajo y todas aquellas medidas cautelares y preventivas que permita erradicar la violencia que actualmente se ejerce en su contra.
- Que dentro del marco de sus facultades a la brevedad posible emitan exhortos o medidas informativas o cautelares al cabildo, para que dejen de ejercer los actos reclamados.
- Al congreso del Estado, reclamamos la nulidad de todos los documentos, orden verbal o escrita del cabildo, que tenga como finalidad nuestro desconocimiento, revocación del mandato o suspensión del cargo-
- A todas las autoridades solicitamos que cuantifiquen económicamente el monto de reparación del daño sufrido y las



costas que tienen que cubrir las autoridades señaladas como responsables del cabildo, con motivo del daño sufrido.

Se considera que el planteamiento resulta infundado, debido a que las actoras no acreditan haber acudido a las autoridades antes mencionadas, y que éstas teniendo conocimiento de los actos denunciados no llevaron a cabo actos encaminados a impedir que la violación se continuara ejecutando.

A partir de que, sí las recurrentes atribuyen responsabilidades a las autoridades, derivado de las obligaciones que establece el artículo 1º de la Constitución Federal, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, está supeditado a que corresponda a la competencia de la autoridad del Estado, y a que tenga conocimiento de la violación, porque en este último supuesto está obligado a tomar medidas para que no se siga cometiendo la violación.

Así el legislador creó un régimen jurídico integrado por la Constitución General de la República, las constituciones locales y las respectivas leyes secundarias y sus reglamentos, encaminado a regular la vida de las personas, en el cual se prevén sus derechos, entre los cuales se cuentan los derechos fundamentales y las garantías necesarias para su protección, así como sus obligaciones, y se establecen autoridades y agentes del estado para la emisión de las normas, así como su aplicación en los ámbitos administrativo y jurisdiccional.

Además, en la Ley Fundamental se establece las bases para la creación de un sistema de competencias a favor de las autoridades constituidas, a fin de que cada órgano del Estado realice su función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo con las normas secundarias encargadas del desarrollo de las bases constitucionales, de forma tal que el principio de legalidad se configura como una de las garantías establecidas por el sistema constitucional a favor del

gobernado, conforme al cual la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite²².

Ello, porque si bien del artículo 1º, de la Constitución Federal, deriva la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo cierto es que ese compromiso se limita a que se ejerza dentro de la competencia de cada autoridad en particular.

Por tanto, las autoridades al tener conocimiento de una violación a derechos humanos ajena a su competencia, debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad que resulte competente de investigar los hechos correspondientes, o que sea directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que sólo debe tratarse como probable.

Por lo tanto, al no acreditarse que las actoras hayan acudido a denunciar o hacer del conocimiento las descripciones de hechos del presente juicio, a las autoridades antes citadas, previo a acudir a este Tribunal Electoral, no se acredita la omisión que reclaman.

Porque pretender en abstracto y sin acto concreto, que este Tribunal conozca, para el efecto de adoptar o emitir medidas de no repetición de acciones u omisiones que pudieran afectar derechos humanos de las actoras respecto a las autoridades antes citadas; se traduce, de facto, en dar efectos generales a la ejecutoria correspondiente, situación que, además de transgredir el principio de relatividad que rige el dictado de las sentencias, implicaría que la restitución en el goce del derecho violado llegara al extremo de desencadenar consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio y, por ende, a la regularidad constitucional y de legalidad que busca preservar.

²² Principio de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso, establecidos en los artículos 14 y 16 y 17 constitucionales.



De ahí que, no se acredita el planteamiento realizada por las actoras del presente juicio.

B. Obstrucción en el cargo y violencia política en razón de género.

1. Descripción de hechos.

Las actoras son ciudadanas integrantes de un pueblo originario, hablantes de una lengua natal de la etnia Mixe.

El municipio de Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca, se rige por su sistema normativo interno.

El cabildo del Ayuntamiento, se integra con seis concejales, que comprende a la Presidencia Municipal, Sindicatura, las Regidurías de: Hacienda, Salud, Obras y Educación.

En el año dos mil catorce, se modificó el sistema normativo de la comunidad con el dictado de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-825/2014**²³, al establecerse que en la elección extraordinaria debía cuidar y respetar el derecho de participación de las mujeres en el correspondiente procedimiento electoral, respetando su derecho a votar y ser votadas en circunstancias de igualdad jurídica con los hombres.

También se instituyó que, debían participar en la elección los ciudadanos que habitan en la Agencia Municipal la *****.

Las actoras para desempeñar el cargo se deben trasladar de la agencia en la que viven a la cabecera, lo que implica dejar su hogar, a sus hijos, casa y el trabajo del campo, debido que no existe transporte público, se tienen que quedar varios días en la cabecera municipal, sin el apoyo de los recursos de hospedaje, comida y transporte.

²³ Sentencia que puede ser consultable en la siguiente página electrónica: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

En una reunión que tuvieron las actoras con el presidente municipal y tesorero, se determinó que las ayudarían con el transporte de manera económica, o bien de conceder o prestar un vehículo del municipio durante el periodo de servicio.

El presidente municipal, el tesorero y la asesora contable, les manifestaron que no eran del municipio, que solo son unas arrimadas, que pertenecen a una agencia, que no tienen por qué tener un vehículo a su disposición, al ser concejales de relleno.

En los primeros días del mes de enero de la presente anualidad, el presidente municipal le dijo a la actora ***** que le daría un “ray-aventon” a su casa, sin embargo, la dejó esperando debido a que se fue por otro extremo del camino.

2. Estudio de agravios.

En esencia las actoras establecen como fuente de agravio, la afectación a su derecho de ejercicio del cargo, debido a la discriminación que aducen sufren por razón de género, que les impide el ejercicio real y material del cargo para las que fueron electas, afectando sus facultades de vigilancia de la ***** municipal, de participar en las decisiones del Ayuntamiento y a recibir una compensación o dieta para estar en condiciones de cumplir con el cargo.

En este sentido, es oportuno considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la Jurisprudencia de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”²⁴, la cual impone diversas obligaciones a las autoridades jurisdiccionales, al momento de resolver asuntos en los que se alegue violencia por razón de género.

A partir de lo anterior, se **analizarán los planteamientos de las actoras respecto a la obstrucción en el cargo y a la violencia política en razón de género en forma conjunta**, en el contexto en que la descripción de hechos afectaron sus derechos político-

²⁴ Criterio contenido en la tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, décima Época, número de registro 2011430.



electorales, en la vertiente del desempeño del cargo público para el que fueron electas -perspectiva de género-, lo que nos permitirá abordar las situaciones asimétricas de poder o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo y en el género en que se puedan encontrar.

Dada la problemática jurídica que se presenta, se considera idóneo guiar el estudio de los planteamientos mediante el Protocolo para juzgar con Perspectiva de Género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad²⁵ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual es un instrumento que permite identificar y evaluar las circunstancias estructurales que perpetúan las violaciones a los derechos humanos en virtud de la identidad sexo-genérica de las personas.

Dicho Protocolo reconoce que las mujeres -entre otros grupos- están en una posición de desventaja histórica y estructural que les impide ejercer óptimamente sus derechos, por lo que las autoridades jurisdiccionales deben tomar en cuenta dicha situación al resolver una controversia relacionada con cuestiones de género.

Además, señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Por lo tanto, para contestar la pregunta **¿Existe una obstrucción en el cargo y violencia política por razón de género contra las actoras?**, a partir de la existencia de situaciones asimétricas de poder o un contexto de desigualdad estructural basado en el género y el hecho que las actoras sean indígenas, el asunto debe estudiarse bajo los parámetros -en forma de preguntas- establecidos en el Protocolo:

(i) ¿Cuál es el contexto en que se desarrollan los hechos?

²⁵ Suprema Corte. 2015 (dos mil quince), 2ª edición. *Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad*. México, Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

- (ii) ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- (iii) ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder? ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- (iv) ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- (v) ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?
- (vi) ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad? Por ejemplo, en un proceso de divorcio, ser una mujer indígena, o solicitar empleo siendo lesbiana y estando embarazada.
- (vii) ¿El comportamiento que se espera de las personas involucradas o de las víctimas en el caso obedece a estereotipos o a una de las manifestaciones del sexismo?
- (viii) ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual? ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino? Por ejemplo, si fuera un hombre quien solicitara permisos laborales para ejercer su paternidad.²⁶

A continuación, se contestas estas preguntas, con excepción de las identificadas como (vii) y (viii) al no ser aplicables a este caso.

(i) ¿Cuál es el contexto en que se desarrollan los hechos?

El municipio de Santiago Atitlán Mixe, Oaxaca, se rige por su sistema normativo interno.

En el año dos mil catorce, se declaró en sede judicial el derecho de las mujeres y habitantes de las agencias del municipio, su derecho de participar en el proceso de elección.

Las actoras a partir del uno de enero de la presente anualidad, forman parte del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, no habitan en la cabecera pertenecen a las agencias que integran el municipio.

²⁶ *Op. Cit.* (obra citada en la nota previa), página 79.



En atención a los presupuestos de egresos de los años dos mil diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte, se advierte que los concejales(as) no perciben una dieta, solo se les otorga el pago de viáticos.

(iv) ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?

Sí. En términos de la jurisprudencia de la Suprema Corte²⁷ y su Protocolo²⁸, el género, el sexo, el ser indígena y el estar en una desventaja económica, son categorías sospechosas.

(ii) ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?

(v) ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desaventajado?

Las actoras señalan que son mujeres e indígenas; y es un hecho no controvertido que desempeñan un cargo de elección popular: concejales de un Ayuntamiento.

Por ser mujeres, indígenas y al estar en una desventaja económica, pertenecen a grupos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

De acuerdo con el preámbulo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones²⁹.

²⁷ Jurisprudencia 1a./J. 66/2015 (10a.) con número de registro 2010315 de rubro **IGUALDAD. CUANDO UNA LEY CONTENGA UNA DISTINCIÓN BASADA EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR UN ESCRUTINIO ESTRICTO A LA LUZ DE AQUEL PRINCIPIO**, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 23, octubre de 2015 (dos mil quince), Tomo II, página 1462.

²⁸ Página 58.

²⁹ Párrafo sexto del preámbulo de esta convención.

Esa situación ha sido reconocida por la Sala Superior al señalar que las mujeres pertenecen a un grupo que histórica y estructuralmente ha sido objeto de discriminación³⁰, un grupo de población en desventaja³¹ y en situación de desigualdad³²; asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte identificó a las mujeres como un grupo sujeto a vulnerabilidad³³.

Esa situación de vulnerabilidad **se enfatiza al desempeñar un cargo público de elección popular**, pues las mujeres históricamente se han visto limitadas en la postulación y acceso a los cargos de este tipo³⁴, se han obstaculizado sus derechos correspondientes³⁵, e incluso se han invisibilizado y normalizado los casos de violencia política de género³⁶.

En la exposición de motivos de la *Norma Marco para consolidar la Democracia Paritaria*³⁷, aprobada por el Parlamento Latinoamericano y Caribeño (PARLATINO) quedó establecido que:

...

³⁰ En la jurisprudencia 8/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. LAS MUJERES LO TIENEN PARA ACUDIR A SOLICITAR LA TUTELA DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 [dos mil quince], páginas 18, 19 y 20).

³¹ Así lo señaló al emitir la jurisprudencia 3/2015 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015 [dos mil quince], páginas 12 y 13).

³² De acuerdo a las jurisprudencias 43/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 12 y 13) y 30/2014 de rubro **ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 [dos mil catorce], páginas 11 y 12).

³³ Al emitir la jurisprudencia 1a./J. 125/2017 (10a.) de rubro **DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. RECONOCIMIENTO DE SU DIMENSIÓN SUSTANTIVA O DE HECHO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO** (consultable en: Semanario Judicial de la Federación, libro 49, diciembre de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 121).

³⁴ Un esbozo de ese reconocimiento está en la jurisprudencia 11/2018 de rubro **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 [dos mil dieciocho], páginas 26 y 27).

³⁵ En el Protocolo dice que es necesario el documento porque *“persisten cuestiones como la violencia política, que obstaculizan el ejercicio de estos derechos y que reflejan la discriminación y el uso de estereotipos”*.

³⁶ Señalado en la jurisprudencia 48/2016 de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**, antes citada.

³⁷ Consultable en: https://parlatino.org/pdf/leyes_marcos/leyes/consolidar-democracia-paritaria-pma-27-nov-2015.pdf



La participación política de las mujeres está muy alejada del objetivo de la paridad efectiva. Las mujeres no participan de las decisiones sobre el futuro de sus sociedades a la par con los hombres. Persisten en la región factores estructurales que todavía impiden o limitan el pleno ejercicio de los derechos políticos de las mujeres. Ello se refleja en las actitudes culturales basadas en modelos patriarcales, estereotipos sexistas y roles tradicionales de hombres y mujeres, en el deficitario empoderamiento político y económico de las mujeres o en los dramáticos datos sobre violencia de género. [...]

Ahora bien, en relación a la violencia de género hacia mujeres indígenas, de los datos disponibles, se encuentran los arrojados por la Encuesta Nacional de la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH, 2006)³⁸, se advierten lo siguiente:

- El 31.1% de las mujeres indígenas, casadas o unidas en pareja, sufrieron algún incidente de cualquier tipo de violencia en el año previo a la entrevista, siendo la emocional y la económica las de mayor incidencia, con porcentajes de 23.4 y 16.8% respectivamente.
- El 34.1% de las mujeres casadas o unidas en pareja, hablantes de lengua indígena (HLI) había sufrido violencia laboral (situaciones de discriminación, violencia emocional, física y sexual enfrentadas por las entrevistadas en el lugar de trabajo durante los 12 meses anteriores al levantamiento de la encuesta, sin importar si trabajó una parte o todo el periodo).
- El 19.1% de había sido víctima de violencia escolar (discriminación, violencia emocional, física y sexual experimentadas en los centros educativos a los que asistía o había asistido la entrevistada a lo largo de su vida).
- El 20.2% había padecido violencia comunitaria (violencia ejercida contra las mujeres en espacios públicos o privados a lo largo de su vida).
- El 4.7% había padecido violencia patrimonial (todo acto de coerción, retención, despojo o sustracción de algún

³⁸ Información que puede ser consultada en la siguiente página electrónica <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/default.html#Tabulados>.

documento personal, bien, valor o propiedad, ejercido por familiares u otras personas conocidas o desconocidas, contra de la mujer; es decir, si le han robado o la han forzado u obligado para poner sus bienes o alguna propiedad a nombre de un tercero)

- El 14.1% había sufrido violencia familiar, no de pareja (casos en que la mujer había sido agredida o maltratada por algún familiar consanguíneo u otro pariente: suegro-a, cuñado-a, padrinos o madrinas, etc., excluye el maltrato por parte del esposo).

La información de la ENIDREH indica que la violencia contra las mujeres afecta a los distintos sectores de la población; y que el 66% las mujeres mexicanas de 15 años y más de edad han sido víctimas de violencia o han padecido, al menos, un incidente de violencia en cualquier ámbito y momento de su vida, con base en el tratamiento de la información de la encuesta y la aplicación del criterio de hogar indígena (3), se estima que 59% de las mujeres indígenas ha experimentado algún tipo de violencia (emocional, física, sexual, económica, patrimonial o discriminación laboral) a lo largo de su vida³⁹.

Este panorama da cuenta de una problemática generalizada, existen datos cualitativos que señalan que la violencia de género en población indígena sigue en gran medida, circunscrita al ámbito comunitario; que es ahí, en ese espacio próximo y accesible a la población indígena femenina, donde se dirimen y resuelven o no- los conflictos y negociaciones o acuerdos derivados de acciones de violencia en su contra. En ese espacio comunitario adonde no han accedido ni la cobertura institucional ni la protección de las mujeres indígenas en lo relativo a su derecho a vivir sin violencia.

Por lo que, respecta la **desventaja económicamente** en que se encuentran las actoras, del Informe Anual Sobre la Situación de

³⁹ “Datos e indicadores sobre violencia contra las mujeres indígenas” 25 de noviembre de 2017, Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. <https://www.gob.mx/cdi/articulos/datos-e-indicadores-sobre-violencia-contra-las-mujeres-indigenas>.



Pobreza y Rezago Social dos mil diez⁴⁰, del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, se tiene los siguientes datos:

- El 2,957 individuo (92% del total de la población) se encontraban en pobreza, de los cuales 838 (26.1%) presentaban pobreza moderada y 2,120 (66%) estaban en pobreza extrema.
- La condición de rezago educativo afectó a 41.7% de la población, lo que significa que 1,340 individuos presentaron esta carencia social.
- El porcentaje de personas sin acceso a servicios de salud fue de 67.7%, equivalente a 2,175 personas.
- La carencia por acceso a la seguridad social afectó a 95.1% de la población, es decir 3,056 personas se encontraban bajo esta condición.
- El porcentaje de individuos que reportó habitar en viviendas con mala calidad de materiales y espacio insuficiente fue de 32.3% (1,038 personas).
- El porcentaje de personas que reportó habitar en viviendas sin disponibilidad de servicios básicos fue de 99.5%, lo que significa que las condiciones de vivienda no son las adecuadas para 3,196 personas.
- La incidencia de la carencia por acceso a la alimentación fue de 41.8%, es decir una población de 1,342 personas.

Bajo este panorama, se debe tener en cuenta el informe No. 51/13. Caso 12.551. Fondo. Paola Angélica Escobar Ledezma y otros. México. 12 de julio de 2013⁴¹, en donde se establece que toda discriminación en contra de una mujer, lleva a menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos en cualquier otra esfera, como se advierte:

118.[L]a Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante “la CEDAW”) establece que la discriminación contra la mujer denota “toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las

⁴⁰ Información que puede ser consultada en la página http://www.dof.gob.mx/SEDESOL/Oaxaca_454.pdf.

⁴¹ CIDH. Informe No. 04/01. Caso 11.625. Fondo. María Eugenia Morales de Sierra. Guatemala. 19 de enero de 2001, párr. 32; CIDH. Informe No. 74/15. Caso 12.846. Fondo. Mariana Selvas Gómez y otras. México. 28 de octubre de 2015, párr. 353; CIDH. Informe No. 4/16. Caso 12.690. V.R.P y V.P.C. Nicaragua. 13 de abril de 2016, párr. 131; CIDH. Las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 67. 18 octubre 2006, párr. 32; y CIDH. Acceso a la información en materia reproductiva desde una perspectiva de derechos humanos. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 61. 22 noviembre 2011, párr. 9

esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”. Según el Comité de la CEDAW, dicha definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad.

También se debe considerar que las personas desaventajadas económicamente, encuentran limitado su derecho de acudir a los tribunales a denunciar las violaciones que se están cometiendo en su contra, como se puede advertir del caso presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.579. Valentina Rosendo Cantú y otra. México. 2 de agosto de 2009, en donde se estableció:

150. Asimismo, la CIDH ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos para remediar las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica⁴².

(VI) ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?

Si. Al no ser un hecho controvertido que las actoras son mujeres, indígenas y se encuentran en desventaja económica, perteneciendo a tres grupos en situación de vulnerabilidad.

(III) ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?

Las actoras controvierten actos y omisiones del Presidente Municipal, Síndico y Regidor de Educación del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, encaminados a la obstrucción de su cargo y violencia política en razón de género, por lo que -en principio- se encuentran en condiciones similares de poder y podría

⁴² CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.387. Alfredo López Álvarez. Honduras. 7 de julio de 2003, párr. 179.



afirmarse que no hay una relación de subordinación. Sin embargo, tal afirmación se basaría simplemente en el cargo que tienen las personas referidas y sus facultades, perdiendo de vista que pueden existir relaciones asimétricas de poder incluso en esas circunstancias.

Así, para juzgar con perspectiva de género es de suma importancia poner atención al género de las personas afectadas, puesto que ello podría ser determinante para entender la motivación de los actos impugnados.

En este sentido, es necesario hacer una interpretación más amplia de los hechos y su contexto a fin de descubrir si respecto a las personas que resienten los efectos de los actos y omisiones impugnados existe una relación asimétrica de poder.

Para revisar esto, es preciso entender que tales relaciones asimétricas de poder pueden existir no solamente entre individuos, sino que existen también entre grupos. A este respecto, Roberto Saba indica:

... Esta visión de la igualdad ante la ley, que algunos han dado en calificar de individualista -porque analiza la situación del individuo independientemente de la situación del grupo que este integra- genera la posibilidad de hacer distinciones basadas sobre criterios razonables tiene por objeto impedir que el Estado tome decisiones sobre la base de prejuicios e ideas estigmatizantes de las personas y dé lugar a tratos arbitrarios.

... Sin embargo, esta idea de igualdad como trato imparcial entraña algunas debilidades importantes.

[...]

... en una gran cantidad de casos el principio de no discriminación, sostenido por una visión individualista del principio de igualdad ante la ley, no provee suficientes herramientas para evitar los *efectos* no igualitarios de los tratos supuestamente neutrales. **Me refiero a aquellas situaciones en que se realizan diferencias de hecho en el trato que reciben las personas y que derivan en exclusión o sometimiento sistemático...**

[...]

El principio de igualdad ante la ley entendido como no discriminación tiene su raíz en una versión *individualista* de los derechos. Este enfoque se vincula, por un lado, con una visión descontextualizada de la situación de cada individuo, como contraria a una visión sociológica o contextualizada de una **realidad social más amplia que contempla la pertenencia de ese individuo a un grupo sometido a ciertos tratos o prácticas sociales. La persona recibe determinado trato como consecuencia de ser parte de ese grupo.**

[...]

Esta lectura estructural de la desigualdad y su consiguiente visión de la igualdad ante la ley ... entiende que el objetivo que ... persigue es el de evitar la constitución de grupos *sometidos, excluidos o sojuzgados* en una sociedad.

[...]

A diferencia de la noción de no discriminación (entendida como trato no arbitrario fundado sobre perjuicios), la versión de la igualdad como no sometimiento refiere a un trato segregacionista y excluyente tendiente a consolidar una situación de grupo marginado...⁴³

[Las negritas son propias]

En este sentido, para estudiar las omisiones y actos reclamados en los términos que piden las actoras es necesario reconocer que existe un orden social de género que determina, en general, la experiencia que de la realidad tienen los hombres y las mujeres, el cual es distinto, en parte, por el género de las personas y las asignaciones y construcciones sociales en torno al mismo que se traducen en formas sociales de organización que institucionalizan las relaciones de poder entre los géneros.

Así, el entendimiento sobre lo femenino y lo masculino han determinado socialmente la distribución de capacidades y aptitudes entre hombres y mujeres, delimitando en gran medida la capacidad percibida para el ejercicio del poder y estructurando su distribución.

⁴³ Saba, Roberto. *Más allá de la igualdad formal ante la ley ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?* Siglo Veintiuno Editores, Buenos Aires, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 50-64.



En este sentido, reconociendo de manera general, la existencia de relaciones asimétricas de poder entre hombres y mujeres, es posible entender que se replican en distintos escenarios de la vida pública y privada.

Para revisar si estas asignaciones sociales de poder influyeron o no en las omisiones y actos reclamados, que las actoras refieren como uno de los hechos que implicó violencia política por razón de género⁴⁴ se propone hacer un estudio de los efectos del mismo.

Así, para determinar si hay relaciones asimétricas de poder al interior el Ayuntamiento, es necesario entender los alcances del cargo público que ocupan las actoras.

Ha sido criterio sostenido de la Sala Superior, que el derecho a ser votado no implica únicamente contender en una elección y la posterior proclamación de acuerdo a los votos emitidos, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron⁴⁵.

Lo anterior, también se encuentra consagrado por el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que considera al derecho referido como parte del derecho político electoral a ser votado, toda vez que éste no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino que también incluye el derecho de acceder al cargo para el cual resulta electo; el

⁴⁴ Además del Acuerdo Parlamentario, las actoras dicen que sufrieron violencia política por razón de género por (1) las manifestaciones del diputado José Casas González que como se explicó en la sentencia no pueden ser revisadas por tener eficacia refleja lo juzgado en el recurso SUP-REC-594/2019; (2) las reformas a la Ley Orgánica para el Congreso y su Reglamento, que como se explicó, son cuestiones meramente parlamentarias que, además, se encuentran impugnadas ante la Suprema Corte; (3) diversos memes que circulan en redes sociales respecto de los cuales, esta Sala determinó que no hay elementos para identificar su autoría, además de que están inscritos dentro de la sátira política, sin que se haga alusión a las actoras por su género; (4) la asignación de la presidencia de la Comisión de Igualdad a una persona que, afirman, realizó manifestaciones que son violencia política por razón de género - aseveración que fue calificada como infundada en la sentencia-

⁴⁵ Criterio contenido en la tesis e jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

derecho a permanecer en él y **a ejercer las funciones que le son inherentes.**

Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que el derecho a ser votado o derecho al sufragio pasivo, no constituye en sí una finalidad, sino un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo y que, una vez integrado a ese órgano, asumir el cargo se convierte en un deber jurídico, según lo dispone el artículo 23, fracción III, de la Constitución Política de nuestro Estado.

A su vez el artículo 27, del mismo ordenamiento constitucional, dispone que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, pues es quien tiene la potestad de gobernarse a sí mismo. Sin embargo, ante la imposibilidad de que todos los individuos que conforman el pueblo ejerzan los actos de gobierno al mismo tiempo, la propia Constitución establece que el pueblo ejerce su soberanía a través de los Poderes del Estado, en sus respectivas competencias Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Ello, igualmente se encuentra reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el primer párrafo del artículo 41, y en el 116, fracción I, párrafo segundo, para el ámbito estatal, y fracción I, del artículo 115, para el ámbito municipal, en donde determina que el mecanismo para la designación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como, la de los integrantes de los ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que la realización de las elecciones con las características indicadas, constituyen el medio por el cual el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de conformar los poderes públicos, y que los candidatos electos en esos procesos, son los sujetos mediante los cuales el pueblo ejerce su soberanía.

De ahí que el derecho a ser votado no se limita a contender en una campaña electoral y a la posterior proclamación de los electos, de



acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, consistente en **ocupar y desempeñar** el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder **ejercer** a plenitud las **funciones inherentes** al mismo, **cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público**⁴⁶.

El derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado del individuo que contendió en la elección, sino también en el derecho de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante, lo que atenta en contra de la finalidad primordial de las elecciones, por lo que el derecho a ocupar el cargo para el que fue electo, así como su permanencia y ejercicio en él, debe ser objeto de tutela judicial.

Lo anterior, se robustece con lo establecido en los artículos 35, fracción III de la Constitución Federal, y 24, fracción IV, de la Constitución Local, texto del cual se desprende, el objetivo constitucional protegido por las normas, en la protección de los derechos político electorales del ciudadano, expresado en la frase "para tomar parte en los asuntos políticos del país y el Estado", aserto del que se advierte que, agotar el derecho de ser votado, en

⁴⁶ Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

el momento en que el candidato asume el cargo, limitaría el alcance previsto por el constituyente.

Habida cuenta que tomar parte en los asuntos políticos del País y el Estado, cuando se ha accedido a un cargo público, sólo puede ocurrir si se garantiza su ejercicio, salvo, desde luego, los casos previstos por la misma norma, para dejar de ejercerlo.

Es así que se considera que el derecho pasivo del voto, además de comprender la postulación del ciudadano a un cargo público de elección popular, la posibilidad de que los demás ciudadanos puedan votar válidamente por él y, en su caso, la proclamación o la asignación correspondiente por parte de las autoridades electorales, también contempla al medio o instrumento previsto para la integración de los órganos de gobierno de manera democrática y la finalidad perseguidas con las elecciones como es que los representantes electos asuman el cargo para el que fueron propuestos y **desarrollen** su cometido.

Admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión de los funcionarios se pudiera invalidar o transgredir, sin razón alguna, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo fueran trámites formales, cuyos resultados pudieran ser dejados posteriormente al arbitrio de otras autoridades constituidas, quienes, en ejercicio de facultades ordinarias o extraordinarias, integraran los órganos del poder público.

Por otra parte, es dable precisar que el artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local, establece que los servidores públicos de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, el segundo párrafo, fracción I, del numeral 127, de la Constitución Federal, define lo que se considera como remuneración o retribución, a toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos,



comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos 108, de la Constitución Federal y 115, de la Constitución Local, se considera servidor público a los representantes de elección popular.

Bajo ese contexto, si una persona ejerce un cargo de elección popular, al ser un cargo público tiene el derecho a la retribución prevista legalmente por su desempeño de sus funciones, atento a lo preceptuado por las disposiciones constitucionales.

Así, en el Estado, los concejales de los ayuntamientos, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el ejercicio del encargo, ordinariamente a partir de que lo hayan protestado, tal como lo ha establecido la Sala Superior, siendo aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**⁴⁷.

Es necesario precisar que, el monto de dicha remuneración invariablemente debe encontrarse contenido en el **presupuesto de egresos** de los ayuntamientos, el cual deberá contener, el tabulador de las dietas, aguinaldos, gratificaciones, entre otras remuneraciones de los funcionarios municipales. De ahí que el pago de aguinaldo a los integrantes de un Ayuntamiento dependa íntimamente de su carácter de servidores públicos y su previa disposición en el mencionado presupuesto.

-Omisión de convocar a las actoras a sesiones de cabildo.

En su escrito de demanda, la parte actora afirma que, desde el inicio de la administración la autoridad responsable no las ha convocado a las sesiones de cabildo, dado que solo asistieron a las celebradas el uno de enero de dos mil veinte.

⁴⁷ Jurisprudencia 21/2011, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 13 y 14.

De la interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal⁴⁸, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, Síndico y Regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

Dichas reuniones son **ordinarias**, es decir, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con **la obligación de convocar** y presidir con voz y voto de calidad las **sesiones del Cabildo** y ejecutar los Acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte, los Regidores encuentran dentro de sus **facultades y obligaciones asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo**, pues tienen la función de **vigilar** el cumplimiento de los acuerdos y actos de la administración pública municipal, para que estos se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal, de manera que, aun siendo un órgano colegiado, al interior existan pesos y contrapesos.

Ahora bien, la responsable niega la omisión que se le atribuye a afecto de desvirtuar la manifestación de las actoras, remite los siguientes documentos:

- Acta de la segunda sesión extraordinaria de cabildo, para realizar el nombramiento del tesorero municipal y la designación del ciudadano que ejercerá dicho cargo público, de uno de enero de dos mil veinte, de las personas que componen el Ayuntamiento se encuentra firmada por Tomás

⁴⁸ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento.



Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, *****, Regidora de ****, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, *****, Regidora de **** y Felipe López Porfirio, Regidor de Salud.

- Acta de sesión de cabildo municipal de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, en donde se aprobó por mayoría calificada el tabulador de viáticos, por las personas que integran el Ayuntamiento se encuentra firmada por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Cornelio Gallardo Vásquez, Suplente del Síndico, Sergio Martínez Porfirio, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio, Primer Suplente del Alcalde y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde.
- Acta de asamblea general de los ciudadanos, autoridades de las Agencias que conforman el municipio, en donde se abordaron los temas de presentación de los contadores, informe del Comité pro-camino, nombramiento de la Comisión para la reunión de diecisiete de marzo del SCT, entre otros, se encuentra firmado por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Julián Ortega Olivera, Suplente del Presidente, Cornelio Gallardo Vásquez, Suplente del Síndico, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio, Primer Suplente del Alcalde y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde.
- Acta de sesión de veinticinco de marzo de dos mil veinte, que se trató sobre las aportaciones federales a las agencias y comunidades que integran el municipio, que se encuentra firmado respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Julián Ortega Olivera, Suplente del Presidente, Cornelio Gallardo Vásquez, Suplente del Síndico, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio, Primer Suplente del Alcalde y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde.
- Acta de asamblea general celebrada el día veintiséis de marzo de dos mil veinte, con las agencias municipales, agencias de policía y las demás localidades, con motivo de informar sobre la distribución del recurso del ramo 28, que se encuentra firmado respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Cornelio Gallardo Vásquez, Suplente del Síndico, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio, Primer Suplente del Alcalde y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde.
- Acta de sesión extraordinaria de veintiséis de marzo de dos mil veinte, en el que se aprobó destinar el 40% del ramo 28 para la distribución en las localidades del municipio, que se

encuentra firmado respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Julián Ortega Olivera, Suplente del Presidente, Cornelio Gallardo Vázquez, Suplente del Síndico, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio, Primer Suplente del Alcalde y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde (se anexaron acuses de citatorios).

- Acta de asamblea general celebrada el día veintinueve de marzo del año dos mil veinte, con las agencias y las demás localidades, en el que se trató de la entrega de los integrantes del Comité Pro-camino 2019, nombramiento del nuevo Comité y la elección del asesor municipal, que se encuentra firmada respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Cornelio Gallardo Vázquez, Suplente del Síndico, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio, Primer Suplente del Alcalde y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde.
- Acta de asamblea general celebrada el día treinta de marzo del año dos mil veinte, en donde se determinó notificar a las actoras su reincorporación al Ayuntamiento, se encuentra firmada respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Cornelio Gallardo Vázquez, Suplente del Síndico y Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional (se anexaron acuses de citatorios).
- Acta de sesión extraordinaria de ocho de abril de dos mil veinte, respecto a la comprobación de gastos del ejercicio dos mil diecinueve, que se encuentra firmado respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Cornelio Gallardo Vázquez, Suplente del Síndico, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio, Primer Suplente del Alcalde y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde (se anexaron acuses de citatorios).
- Acta de sesión extraordinaria de cabildo de doce de abril de dos mil veinte, en donde se trató el escrito presentado por la actora *****, se encuentra firmado respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Cornelio Gallardo Vázquez, Suplente del Síndico, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde (se anexaron acuses de citatorios).



- Acta de sesión de cabildo de catorce de abril de dos mil veinte, para llevar a cabo el nombramiento y designación del Secretario Municipal, se encuentra firmado respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación y Felipe López Porfirio, Regidor de Salud (se anexaron acuses de citatorios).
- Acta de sesión de diecisiete de abril de dos mil veinte, en el que se trató sobre la aprobación de la fecha para realizar la entrega del recurso del ramo 28, correspondiente al mes de enero, a las agencias municipales, de policía y demás localidades, se encuentra firmado respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación y Felipe López Porfirio, Regidor de Salud (se anexaron acuses de citatorios).
- Acta de asamblea de fecha veintiséis de abril de dos mil veinte, respecto a la distribución de los recursos del ramo 33, fondo de aportaciones para la infraestructura social y municipal y de las demás territoriales de distribución federal para el ejercicio 2020, se encuentra firmado respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Cornelio Gallardo Vázquez, Suplente del Síndico, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio, Sergio Martínez Porfirio, Primer Suplente del Alcalde y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde (se anexaron acuses de citatorios).
- Acta de sesión de cabildo de veintisiete de abril de dos mil veinte, en el que se instituyó notificara a las actoras para su reincorporación al Ayuntamiento, se encuentra firmado respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Cornelio Gallardo Vázquez, Suplente del Síndico, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde (se anexaron acuses de citatorios con la leyenda que las actoras se negaron a recibirlo).
- Acta de sesión de cabildo de veintiocho de abril de dos mil veinte, en relación a la comprobación de la cuenta pública 2018, se encuentra firmado respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Cornelio Gallardo Vázquez, Suplente del Síndico, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde (se anexaron acuses de citatorios con la leyenda que las actoras se negaron a recibir).

- Acta de sesión de cabildo de treinta de abril de dos mil veinte, respecto a la aprobación y entrega de los viáticos de los músicos, se encuentra firmado respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Cornelio Gallardo Vázquez, Suplente del Síndico, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde (se anexaron acuses de citatorios).
- Acta de sesión de cabildo de cinco de mayo de dos mil veinte, respecto a los informes financieros dos mil veinte, se encuentra firmado respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Cornelio Gallardo Vázquez, Suplente del Síndico, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde (se anexaron acuses de citatorios).
- Acta de sesión de cabildo de nueve de abril de dos mil veinte, en el que determinaron realizar los retiros de las cuentas bancarias del municipio, sin la autorización de la regidora de ***** actora en el presente juicio, se encuentra firmado respecto a las autoridades del Ayuntamiento por Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal, José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, Felipe López Porfirio, Regidor de Salud, Cornelio Gallardo Vázquez, Suplente del Síndico, Mauricio Ortega, Alcalde Único Constitucional, Sergio Martínez Porfirio y Armando López, Segundo Suplente del Alcalde.

Ahora bien, las referidas actas al tratarse de documentos públicos en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios, tiene valor probatorio pleno, empero, de su contenido solo se advierte que, las actoras solo participaron en las sesiones de uno de enero de dos mil veinte, respecto a la toma de protesta de los concejales que integrarían el Ayuntamiento y el nombramiento del Tesorero Municipal, de ahí solo en ocho actas se acompañó los citatorios.

Así debe tenerse presente la finalidad de la prueba es producir certeza en el juez sobre la existencia o inexistencia de determinados hechos, es decir que, con la prueba se persigue convencer al juez de la ocurrencia de determinadas circunstancias de hecho.



De ahí que, los citatorios deben demostrar que el destinatario tuvo conocimiento del acto de autoridad, para estar en condiciones de asistir a las sesiones de cabildo, además de satisfacer las formalidades que para ese tipo de actos requiere la Constitución Federal⁴⁹, por establecer las reglas siguientes:

- a. Que las citaciones se harán en el domicilio del interesado o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado;
- b. El notificador deberá cerciorarse del domicilio del interesado;
- c. Entregar copia del acto que se notifique;
- d. Señalar la fecha y hora en que la notificación se efectúa, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y
- e. Para el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se niegue a firmar, se hará constar en el acta esta circunstancia, sin que ello afecte su validez.

Por lo tanto, los citatorios no generan la convicción de que las actoras hayan tenido conocimiento de las sesiones de cabildo, a partir de que no existen elementos mínimos que hagan presumir que se cumplieron los requisitos antes indicados.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que se acredita la omisión de llamar a las actoras a las sesiones de cabildo, a partir que el Presidente Municipal tiene la **obligación de convocar** periódicamente y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Y, que las y los Regidores encuentran dentro de sus **facultades y obligaciones asistir** con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo, pues al interior del Ayuntamiento tienen un deber de vigilancia y en su caso de contrapeso.

Lo anterior, refleja la existencia de dos actos-obligaciones diferentes, correspondientes a sujetos distintos; por un lado, la

⁴⁹ En términos de los artículos 14 y 16, de la Constitución Federal.

autoridad responsable, cuyo deber es convocar a las y los regidores a sesiones de cabildo, por otro, las y los regidores cuyo deber es asistir, lo cual, en el caso que se analiza fue incumplido por la autoridad responsable.

- Pago de dietas y el otorgar facilidades para llevar a cabo las funciones en el Ayuntamiento.

La omisión de otorgar los medios para prestar un servicio, como es el pago de dietas, otorgar recursos para pagar hospedaje, alimentación y transporte.

Las actoras afirman que habitan en las agencias de ***** y **** lo que les ocasiona una afectación económica, familiar y de seguridad, el trasladarse hasta la cabecera municipal a tratar los asuntos relacionados con el Ayuntamiento por varios días, afirman que han solicitado a la responsable, tomara las medidas correspondientes para el efecto que puedan cumplir con su encargo, otorgándoles una dieta o dándoles las facilidades para cubrir sus necesidades de alimentación, transporte y hospedaje.

Se acreditan las afirmaciones de las recurrentes, a partir del criterio establecido por la Sala Superior, en los juicios identificados con las claves SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020, en el que determinó que, en los casos de violencia política en razón de género se encuentra involucrado un acto de discriminación, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, es decir, a la parte actora no le corresponde acreditar sus afirmaciones, sino a la autoridad responsable le corresponde desvirtuarlos.

En este entendido, este Tribunal considera que el hecho de que las actoras no perciban una dieta y no se les proporcione las facilidades para que estén en condiciones de llevar a cabo sus actividades en el Ayuntamiento, ocasiona una afectación desproporcionada dado el estado de vulnerabilidad en que se encuentran, a afectando sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo.

Así en el protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que, es un trato diferenciado que no vulnera el derecho a



la igualdad, el siguiente: *“Dos mujeres y un hombre, todos indígenas y pequeños empresarios, solicitan –cada uno por su cuenta bajo los mismos argumentos un permiso para establecer un negocio de comida. La misma autoridad administrativa, considerando la desigualdad histórica y sistémica de las mujeres indígenas, decide dar el permiso a las mujeres y no al hombre”.*

Ahora bien, en el caso de un trato diferenciado que vulnera el derecho a la igualdad, pero no es discriminación, ejemplo del protocolo, *“Tres pequeños empresarios hombres indígenas, cada uno por su cuenta, solicitan bajo los mismos argumentos un permiso para establecer un negocio de comida. La misma autoridad administrativa decide negarles el permiso a dos de los empresarios y al otro no”.*

Por último, tenemos un trato diferenciado que puede vulnerar el derecho a la igualdad y presuntamente constituye discriminación, ejemplo del protocolo: *“Tres pequeñas empresarias, dos indígenas y una no indígena, cada una por su cuenta, solicitan bajo los mismos argumentos un permiso para establecer un negocio de comida. La misma autoridad administrativa decide negarles el permiso a las empresarias indígenas y otorgárselo a la no indígena”.*

Bajo estos ejemplos, en un primer momento podríamos considerar que el hecho de que no se otorgue a las concejales actoras el pago de dietas o se les proporcione medios para cubrir sus necesidades de transporte, comida y hospedaje, para llevar a cabo el cargo en el Ayuntamiento, no corresponde a un trato diferenciado, al no afectarse el derecho a la igualdad.

Ello, a partir de que, en el sistema normativo de la comunidad indígena no se establece el pago de una remuneración por integrar la autoridad del municipio, lo que se corrobora con los presupuestos de egresos dos mil diecisiete, dieciocho y veinte, dado que solo se contempla el pago de viáticos cuando los concejales realizan actividades fuera del municipio, así la medida está justificada a partir de que es aplicable a todos las y las concejales.

Sin embargo, se debe de considerar que la norma indígena no es acorde al paradigma que surgió con la participación de forma pasiva y activa en el proceso electoral de las mujeres de todo el municipio y de los hombres que habitan en las agencias municipal, de policía y demás comunidades que integran el municipio, debido a que los ciudadanos de la cabecera no les representa una carga superior el ser autoridades del municipio, dado que habitan en la cabecera en donde se realiza el cargo.

Contrario a los habitantes de las comunidades que conforman el municipio, ya que como lo argumentan las actoras, se deben trasladar a la cabecera, están condicionadas a que exista un transporte que las lleve a la cabecera y de regreso a sus hogares, al igual el hecho de tener que estar en la cabecera por varios días derivado de las actividades del Ayuntamiento.

También se debe considerar que las actoras como mujeres, cumplen con otros roles en sus familias, como es el cuidado de los hijos, llevar a cabo las actividades del hogar y como las actoras a firman cumplir con las actividades del campo para poder tener recursos para cubrir sus los gastos.

De ahí que, se considera que el hecho de que las actoras no perciban una dieta y no se les otorgue medios para cumplir con sus funciones en el Ayuntamiento, ocasiona que se les afecte de forma diferenciada y desproporcional, a diferencia del presidente municipal, síndico y regidor de educación, quienes son hombres y habitantes de la cabecera municipal.

Así debe tenerse presente que es de orden público, el generar las condiciones para que las mujeres estén en igualdad de condiciones con los hombres, al momento de integrar los órganos político-electorales; en cambio el no generar las condiciones y perpetuar las desventajas, se debe considerar como un acto discriminatorio, al afectar el derecho de las mujeres a participar en la vida política del país.

Porque la discriminación estructural o “desigualdad estructural” incorpora “datos históricos y sociales” que explican desigualdades



de derecho (de jure) o de hecho (de facto), como “resultado de una situación de exclusión social o de ‘sometimiento’ de [grupos vulnerables] por otros, en forma sistemática y debido a complejas prácticas sociales, prejuicios y sistemas de creencias”⁵⁰.

De ahí que, la práctica de la comunidad indígena no puede estar sustentado en el artículo 2, de la Constitución Federal, bajo el amparo del derecho a la autonomía y libre determinación, porque también es de rango constitucional, el derecho de los servidores públicos de los municipios el recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, en términos del artículo 127, de la Constitución Federal, en relación con el numeral 138, de la Constitución Local.

Así la autoridad señalada como responsable, ante la petición realizada por las actoras, debió llevar a cabo los actos idóneos, necesarios y suficientes, para dotarlas de los medios para que estuvieran en condiciones de llevar a cabo las funciones para las que fueron nombradas, sin que les represente una carga superior a las de sus pares.

-Información del estado financiero de la cuenta pública.

Atendiendo al caso en concreto, la parte actora manifiesta que la autoridad responsable ha sido omisa en responder a distintas peticiones escrita (de la actora *****) y verbales que han realizado.

Por lo anterior, al haberse acreditado la omisión de convocar a las actoras a las sesiones de cabildo, y al considerar que en términos del artículo 73, fracciones III y IX, son facultades de los regidores el vigilar que los actos de la administración pública municipal se desarrollen con apego a lo dispuesto por las leyes y normas en materia municipal y el estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en

⁵⁰ Alegre, M. y R.Gargarella, El derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario. Edit. Lexis Nexis Argentina, S. A. y Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, Buenos Aires, 2007, págs. 166 y 167.

general de la administración pública municipal, es que se acredita la omisión reclamada.

-Los actos y omisiones, se desarrollan en un contexto de violencia política en razón de género contra las actoras.

Las conductas del Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Educación están direccionadas a la invisibilización de las actoras en su carácter de Regidora de **** y ****, respectivamente, porque se le suprime de la autoría y funciones de sus regidurías, se les niega el derecho de participar en las sesiones de cabildo y no se les otorga los recursos e insumos que requieren para el cumplimiento de sus atribuciones.

Esto se confirma porque los actos que se tuvieron por demostrados han invisibilizado a las actoras, las discriminan al no convocarlas a sesiones, al no otorgarles el pago de una dieta o los insumos necesarios para que estuvieran en condiciones de cubrir sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación y al negarles el derecho estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Esto se acredita, al considerar que en la sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veinte, se hace constar que los concejales que integran el Ayuntamiento son seis, que es acorde al informe rendido por la autoridad administrativa electoral en el estado mediante oficio IEEPCO/DESNI/474/2020 y acuerdo IEEPCO-CG-SNI-430/2019, del Instituto Electoral Local⁵¹, sin embargo, a partir de la sesión de veinticuatro siguiente, en la que no fueron convocadas las actoras, se consideró la participación del Suplente del Presidente y Síndico Municipal, cuando es claro que no integran el Ayuntamiento.

Esta medida tiene el fin de suplir la inasistencia de las actoras a las sesiones de cabildo, lo que hace evidente que tiene el objeto de menoscabar el derecho de las actoras a ejercer de manera libre de

⁵¹ A los citados elementos se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a), apartado 2, inciso c), y 16, apartado 1 y 2, de la Ley de Medios, dado que introducen al juicio lo relativo a la información relativo a la forma en que se encuentra constituido del Ayuntamiento en cita.



violencia el cargo de Regidora de **** y ****, respectivamente, en el Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

Ese mismo efecto, se buscó con lo resuelto en la sesión de cabildo de nueve de abril de dos mil veinte, en el que se determina revocar la autorización de la Regidora de **** de las cuentas bancarias 1097578658, 1097578649 y 1097578630⁵² de la institución financiera Grupo Financiero Banorte, S.A. de C.V., sin antes ser convocada como establece la Ley Orgánica Municipal, o en su caso haber llevado a cabo el procedimiento de suspensión, revocación del mandato o abandono del cargo de la actora, en el que se respetaran las formalidades indispensables del debido proceso.

En este entendido, no existe una justificación del proceder de la autoridad responsable, ya que la Constitución política Federal, establece el derecho al debido proceso, precisa que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14, párrafo segundo).

De ahí que, al invisibilizar y obstruir el ejercicio del cargo de las actoras, constituyen conductas discriminatorias que se utilizan para denigrar a las mujeres, lo cual, como ya se mencionó, tuvo un impacto diferenciado en el ejercicio de su cargo como Regidora de **** y *** a pesar de que se encuentran en el mismo nivel que los demás integrantes del cabildo.

Así, a pesar de no ser evidente dicha relación asimétrica de poder en el Ayuntamiento, los efectos de las omisiones y actos que se reclaman dan cuenta de su existencia.

e) Conclusión

⁵² A los citados elementos se les otorga valor probatorio de indicio, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso b), apartado 4, inciso c), y 16, apartado 1 y 3, de la Ley de Medios, al tratarse de documentales privadas.

El estudio de las preguntas propuestas en el Protocolo hace ver que las omisiones y actos denunciados generan un trato diferenciado entre las actoras y los demás integrantes del Ayuntamiento hombres que es discriminatorio pues implica que las actoras no participen en las actividades del Ayuntamiento.

Al tener un efecto su exclusión de su participación en las actividades del Ayuntamiento, lo que afecta sus oportunidades de acceder, participar o contribuir en las labores del Ayuntamiento en condiciones de igualdad respecto de sus pares.

La jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior define a la violencia política por razón de género como *“todas aquellas acciones u omisiones (...) que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo”*⁵³.

En el caso, las omisiones y actos estudiados tienen un impacto diferenciado en las actoras mujeres respecto de los hombres demás integrantes del Ayuntamiento que afectó el derecho de las actoras a ejercer el cargo de Regidora de **** y de **** para las que fueron electas en condiciones de igualdad respecto de sus pares.

Octavo. Procedimiento Especial Sancionador.

El deber de juzgar con perspectiva de género tiene implicaciones profundas sobre la función judicial y administrativa, desde el análisis de la demanda, identificación de la pretensión de la parte actora, la elección de la ley aplicable, y evidentemente en su interpretación, de manera que, en cada elección, el operador jurídico brinde la mayor protección a las víctimas o posibles víctimas de violencia política por razón de género.

Así, en el asunto que analizamos, bajo una perspectiva de género impone el deber de interpretar la demanda de las actoras, posibles víctimas, de la manera más favorable para sus intereses, a partir de

⁵³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016 (dos mil dieciséis), páginas 47, 48 y 49.



sus hechos esenciales, más allá de las calificaciones o medidas jurídicas literalmente expresadas, para identificar el hecho y causas generadoras de la posible situación de violencia o exposición psicológica.

Luego, sobre esa base, en el caso, se considera que, para resolver con perspectiva de género, en primer lugar se identifican las pretensiones más amplias y favorables para la denunciante (en cuanto al tipo y medidas solicitadas), se identifica no sólo un ordenamiento jurídico sino la legislación local y la general en la medida en la que conjuntamente le brindan una protección más amplia, y la selección misma de las normas y del procedimiento prefiere aquellas que buscan garantizar en mayor medida la integridad física y psicológica de las denunciadas.

A partir de lo anterior se considera que, las actrices denuncian la probable comisión de actos de violencia política en razón de género por parte del Tesorero Municipal y los Asesores Técnico y Contable, del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca.

Así el sistema de medios de impugnación en materia electoral establece que los procedimientos de los cuales corresponde conocer a los órganos jurisdiccionales electorales son eminentemente impugnativos, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las autoridades en la materia y como requisito primordial la afectación de los principios rectores de los procesos electorales.

En el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se considera que la violencia política contra las mujeres en razón de género⁵⁴, generalmente configura delitos no electorales (acoso, amenazas, lesiones, violación, destrucción de bienes, homicidio); sin embargo, ello no quiere decir que ésta no pueda ser denunciada vía electoral ante el Instituto Nacional Electoral o los Institutos locales, ante la inminente relación

⁵⁴ Consultable en la siguiente dirección electrónica: https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

del acceso y desempeño del cargo, en relación a la materia electoral⁵⁵.

Además, se reconocen atribuciones a los Institutos electorales en las entidades federativas para conocer de aquellas denuncias relacionadas con violencia política contra las mujeres⁵⁶.

Por lo tanto, las autoridades administrativas electorales pueden conocer de denuncias sobre posible violencia política en razón de género a través de los respectivos procedimientos sancionadores. Y las autoridades jurisdiccionales solamente podrán conocer de hechos relacionados con este tipo de violencia, a través de medios de impugnación.

Ello, es acorde al criterio establecido por la Sala Superior sostuvo que las autoridades facultadas para conocer sobre denuncias de hechos que podrían constituir violencia política en razón de género, en principio son los órganos administrativos electorales en el juicio identificado con la clave SUP-JDC-1549/2019⁵⁷.

De lo que se concluye que cuando se denuncien hechos y conductas que puedan constituir violencia política en razón de género, por el tipo de procedimiento que se considera como idóneo para ese tipo de asuntos, la facultad para iniciar, investigar, instruir y resolver recae en las autoridades administrativas electorales.

A partir de que, la Constitución General establece el derecho al debido proceso, precisa que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho (artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal).

⁵⁵ Conforme al apartado 7.1. Atribuciones del Instituto Nacional Electoral del Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género.

⁵⁶ En atención a lo dispuesto en el apartado 7, Instituto Nacional Electoral, procedimientos contenciosos electorales.

⁵⁷ Al establecer que resulta claro que las cuestiones denunciadas no pueden ser examinadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través del juicio ciudadano.



Asimismo, el principio de legalidad dispone que nadie pueda ser molestado, sino por mandato escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General).

Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las autoridades, órganos de autoridad encargados de impartir justicia, deben observar obligatoriamente el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso a fin de garantizar una defensa adecuada antes del acto de afectación o privación, esto es, conocer del inicio del procedimiento y sus consecuencias, ofrecer y desahogar las pruebas, presentar alegatos, así como el dictado de una resolución⁵⁸.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que las autoridades que tengan competencia para instruir procedimientos e imponer sanciones deben observar en forma obligatoria el cumplimiento de los requisitos del debido proceso, pues con ello se evita que se generen actos de privación que no se encuentren debidamente fundados y motivados, derivando en el incumplimiento expreso de las normas constitucionales que rigen al debido proceso⁵⁹.

Lo anterior, implica la oportunidad de las partes vinculadas a procedimientos, para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos, lo que significa para las autoridades, entre otros deberes, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso, a fin de evitar la indefensión del afectado.

⁵⁸ Acorde a la Jurisprudencia de rubro: **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

⁵⁹ Véase el diverso SUP-JDC-1324/2019, en el que la Sala Superior consideró como requisitos del debido proceso los siguientes: a. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, b. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa, c. La oportunidad de alegar y d. El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De lo anterior, es factible concluir que para este tipo de asuntos se debe considerar la implementación de un procedimiento sumario, eficaz y acorde al caso, bajo los parámetros establecidos en el que se analicen, investiguen, instruyan y resuelvan sobre los hechos denunciados, con lo cual se cumplen las formalidades esenciales del debido proceso, y se garantiza la aplicación del Protocolo.

Así, con el fin de brindar mayor protección y garantizar el derecho de acceso a la justicia, y se atiendan las garantías del debido proceso, es factible concluir que la vía idónea para colmar esos supuestos es ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y no ante este Tribunal Electoral, ya que cuenta con facultades de investigación y sancionatorias impuestas a través de un procedimiento contencioso⁶⁰, el cual comienza con la presentación de una queja o denuncia, cuya consecuencia puede ser el cese de la conducta que constituye la infracción, y en su caso, la imposición de una sanción, a quien o quienes resulten responsables.

En ese sentido, se ordena remitir copia certificadas de las demandas presentadas por las actoras *****y *****, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para el efecto de que, de forma inmediata deberán iniciar un procedimiento especial sancionador para conocer de las denuncias realizadas por las actoras en contra del Tesorero Municipal, Asesor Técnico y Contable, del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, tomando en cuenta los parámetros establecidos en el Protocolo y analizando el asunto con perspectiva de género, en tanto que se trata de la posible comisión de violencia política en razón de género que obstaculiza el ejercicio del cargo de las actoras.

Noveno. Efectos de esta sentencia

En concepto de este Tribunal Electoral, al haberse acreditado la obstrucción en el cargo y la violencia política en razón de género

⁶⁰ El procedimiento especial sancionador se establece en el artículo 334, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.



contra las ciudadanas *****y *****, ejercida por parte de los ciudadanos Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal y José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, todos del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, se emiten los siguientes efectos:

- a. Se declara la **nulidad** del acta de sesión de cabildo de nueve de abril de dos mil veinte, en la parte conducente en la que se revocó a la actora Rosalinda Castillo López, la autorización en las cuentas bancarias del municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, y la de treinta de marzo de dos mil veinte, en el punto de acuerdo por medio del cual se hizo del conocimiento al Congreso del Estado, el abandono del cargo de las actoras *****y *****, dejándose intocados los demás puntos de acuerdos aprobados en dichas sesiones.
- b. Se **ordena** al citado Ayuntamiento en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación de la presente sentencia, deberán remitir la documentación que acredite que la actora *****, Regidora de *****, se encuentra autorizada en las cuentas bancarias del municipio.
- c. Se ordena al Presidente Municipal de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, convocar a la Regidora de **** y ****, a todas las sesiones de cabildo ordinarias, extraordinarias y solemnes, celebradas en el Ayuntamiento, hasta la conclusión del encargo, con la periodicidad marcada en la Ley Orgánica Municipal, lo cual deberá comprobar fehacientemente ante este órgano jurisdiccional mediante reportes mensuales, a los que adjunte la convocatoria a las Regidoras mencionadas.
- d. Se ordena al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación de la presente sentencia, lleven a cabo una sesión de cabildo en el que deberán establecerse el pago de una dieta a favor de las actoras *****y *****, así como de cualquiera otro

concejal que así lo considere, dieta que debe ser acorde con las condiciones del presupuesto de Santiago Atitlán, Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2020, así también deberán tomar medidas compensatorias que permitan a las actoras el traslado, hospedaje y alimentación, en la cabecera municipal cuando las funciones del servicio lo amerite, conforme a su capacidad económica, que deberá ser pagado a partir del dictado en el presente fallo.

- e. Se **ordena** al citado Presidente Municipal en un plazo de diez días naturales contados a partir del siguiente a aquél en que reciba la notificación de la presente sentencia, informe el estado financiero del municipio a las actoras *****y *****.
- f. Se **ordena remitir copia** de la presente sentencia al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado, a la Jefa del Servicio de Administración Tributaria en el Estado y al Congreso del Estado, para los efectos legales a que haya lugar.
- g. Cesa el carácter cautelar de las medidas de protección dictadas a favor de la actora mediante Acuerdo Plenario de veintitrés de abril del año en curso.
- h. Lo anterior, toda vez que dado el sentido de la presente determinación resulta necesario y a solicitud de las actoras se ordene la implementación de las medidas de reparación integral a favor de *****y *****, de conformidad con lo previsto en el considerando siguiente de la presente sentencia.

Décimo. Medidas de reparación integral.

El artículo 1º de la Constitución Política Federal, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación reforzada de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Luego, los derechos humanos reconocidos por el Estado mexicano, tienen como objetivo dignificar a las personas y lograr su pleno desarrollo; empero, estos solo pueden ser realmente ejercidos si



cuentan con garantías efectivas para ello; mismas que operan como medidas jurídicas que tienen como finalidad lograr la consecución, vigencia y efectividad de los derechos humanos, al tiempo que aseguran la conservación de su carácter ontológico como límites jurídicos infranqueables para la potestad de la autoridad, como lo ordena el primer párrafo del citado artículo 1º constitucional.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la tesis de rubro **“DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS. SUS DIFERENCIAS”**⁶¹.

A partir de lo anterior, en el caso quedó acreditado que Tomás Ortega Vázquez, Evencio Noriega Julián y José Martínez Porfirio, obstruyeron el ejercicio del cargo de las actoras y las **invisibilizarón** en su carácter de Regidora de **** y ***, respectivamente, de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, y que estos actos y omisiones son constitutivos de violencia política por razón de género en contra de las ciudadanas ***** y *****, así con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1 tercer y cuarto párrafo, 5 fracciones I y XI y 115 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca⁶², lo procedente es reparar el derecho humano que se vulneró a las promoventes, mediante una reparación integral.

Reparación que comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Por lo tanto, de conformidad con lo señalado por el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 36 y 41 de la Ley de Medios, y 30 de la Ley de Víctimas, se procede a dictar las medidas que, en consideración de este Tribunal Electoral, son pertinentes para restituir a las actoras en el ejercicio de su derecho

⁶¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Publicado el viernes 21 de septiembre de 2018. Así como en el enlace https://sjf.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=2017890&Dominio=Rubro.Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=2017890&Hit=1&IDs=2017890&tipoTesis=&Semana=1&tabla=&Referencia=&Tema=.

⁶² En lo subsecuente Ley de Víctimas.

político-electoral, así como dar cumplimiento efectivo a la presente sentencia.

Este Tribunal Electoral **ordena** como **medidas de protección**, a los ciudadanos Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal y José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, todos del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio a las ciudadanas *****y ***** como Regidora de **** y ***, respectivamente, del aludido Ayuntamiento.

Asimismo, se **ordena** a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado** instrumentar un operativo de carácter preventivo en el Municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, con la finalidad de que garantice, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, que el funcionamiento del Ayuntamiento se dé en condiciones de normalidad. Y se le **vincula** a otorgar **especial protección a las actoras** con el fin de evitar enfrentamientos y situaciones de violencia que pudiesen poner en riesgo su integridad, o incluso su vida.

Además, se **da vista** al **Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y al Consejo General del Instituto Nacional Electoral**⁶³ para que, dentro de su ámbito de sus competencias ingrese en el sistema de registro de los ciudadanos de los cuales se tenga desvirtuada la presunción de tener un modo honesto de vivir, a los ciudadanos Tomás Ortega Vázquez, Evencio Noriega Julián y José Martínez Porfirio; y, ello sea tomado en consideración en el próximo proceso electoral ordinario 2020-2021 y en el procedimiento de renovación de las autoridades del municipio mediante el **Sistemas Normativos Internos 2020**.

⁶³ La Sala Superior al resolver el recursos de reconsideración, identificado con la clave de expediente SUP-REC-91/2020 Y ACUMULADO, determinó que, es válido y constitucional la integración de una lista de personas infractoras en materia de violencia política en razón de género porque se cumple el mandato constitucional al establecer un instrumento que permita verificar si una persona cumple el requisito de modo honesto de vivir y en consecuencia pueda competir y registrarse para algún cargo de elección popular.



Por su parte, como **medida de protección**, se **da vista** a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la documentación relativa al juicio que se resuelve, así como con la presente sentencia para que, conforme a su ámbito de atribuciones, se inicie de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa con relación a los hechos demandados por las promoventes y en su momento determine lo que en Derecho corresponda.

Con relación a la **garantía de no repetición**, se **ordena** al Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, que a la brevedad, elabore y apruebe los *Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento*, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

Asimismo, como **garantía de no repetición** se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca, a implementar el programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, a fin de evitar en el futuro posibles conductas que puedan generar vulneración a los derechos de las actoras o de cualquier otra mujer integrante del Ayuntamiento.

Ahora, como **garantía de satisfacción**, se ordena a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, ingrese a las actoras en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca, a efecto de que conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo a su marco normativo, le brinde la atención inmediata.

Ahora bien, las actoras en sus escritos de demanda solicitan se le fije un monto de indemnización suficiente para cubrir los gastos que le representó defender la violación de sus derechos humanos.

Tal planteamiento es inatendible, porque en términos del artículo 67, de la Ley de Víctimas, es la Comisión Ejecutiva Estatal a quien le corresponde determinar el monto del pago de una compensación en forma subsidiaria a cargo del fondo respectivo en términos de la Ley General de Víctimas.

En otros ordenes de ideas, se estima necesario disponer algunas medidas dirigidas a que este tipo de conductas no vuelva a acontecer y que incluso, se vaya superando el estereotipo que genera esta clase de conducta discriminatoria y violenta, por **tanto, se ordena al presidente municipal**, ofrecerles una disculpa pública en sesión del cabildo, por su actuar en contra de sus personas.

La sesión mencionada y la publicación respectiva, se llevarán a cabo en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la sentencia, se deberá proceder a fijar la disculpa pública en estrados de manera inmediata a que ello ocurra, para lo cual se le concede un plazo de tres días hábiles para informar de ello a este tribunal, para lo cual deberá remitir las constancias que así lo acrediten.

Por último, se ordena al actuario de este Tribunal Electoral, que el resumen de la presente sentencia, que se inserta a continuación, deberá fijarlo en el espacio destinado para los estrados del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca:

RESUMEN

En los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos promovidos por las ciudadanas *****y *****, en su calidad de Regidora de **** y ****, respectivamente de Santiago Atitlán, Mixe, a fin de reclamar del Presidente Municipal, Síndico y Regidor de Educación, del citado Ayuntamiento, la restricción a sus derechos político-electoral de ser votadas, en las vertientes del ejercicio y desempeño del cargo, y violencia política por razón de género, materializados a través de distintas acciones y omisiones.

Considerándose fundado el planteamiento realizado por las actoras, porque los actos que se tuvieron por demostrados las han invisibilizado, las discriminan al no convocarlas a sesiones, al no otorgarles el pago de una dieta o los



insumos necesarios para que estuvieran en condiciones de cubrir sus gastos de transporte, hospedaje y alimentación y al negarles el derecho estar informado del estado financiero; cuenta pública y patrimonial del Municipio, así como de la situación en general de la administración pública municipal.

Por tanto, se **ordena** a Tomás Ortega Vázquez, Presidente Municipal, Evencio Noriega Julián, Síndico Municipal y José Martínez Porfirio, Regidor de Educación, todos del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de las ciudadanas *****y *****.

Asimismo, se **ordena** al citado Ayuntamiento que, a la brevedad, elabore y apruebe los *Lineamientos bajo los cuales se deberá regir el actuar de los integrantes de dicho ente edilicio a fin de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género al interior del Ayuntamiento*, en los que se tendrán que establecer las medidas de amonestación y/o sanción a las que serán sujetos quienes incurran en actos constitutivos de violencia en contra de las mujeres.

Por otro lado, se **vincula** a la Secretaría de las Mujeres de Oaxaca implementar o en su caso dar continuidad al programa integral de capacitación y sensibilización a funcionarios municipales de Santiago Atitlán, Oaxaca.

Finalmente, se **da vista** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, al Instituto Nacional Electoral, así como a la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, con la presente sentencia para que, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, determinen lo que en Derecho corresponda.

De igual manera y con la finalidad de **dar puntual supervisión al cumplimiento** de la sentencia dictada, se **instruye** al Cabildo del Ayuntamiento de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, para que emita un informe mensual a partir de la notificación de la presente sentencia, y hasta que concluya el periodo de las actoras, respecto de las acciones que se instrumenten para que tenga las promoventes un ejercicio efectivo de su cargo.

Apercibido que, de no hacerlo en tiempo y forma, se le aplicarán los medios de apremio previstos en la Ley de Medios.

De igual manera, la Secretaría de Seguridad Pública, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, la Fiscalía General del Estado y a la Secretaría de las Mujeres del Poder Ejecutivo del Estado, así como al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberán **informar** a este Tribunal Electoral respecto de las medidas que adopten en cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

La presente sentencia se difundirá en el sitio electrónico de este órgano jurisdiccional, por lo cual se ordena al Titular del Área de Informática de este Tribunal, realice la publicación correspondiente.

A partir de lo anterior, se tiene que las actoras en estos juicios no hicieron manifestación alguna respecto del derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, en términos del precepto 113, fracción I, de la de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, difundida mediante el DECRETO por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor a partir del diez de mayo de dos mil dieciséis, según lo dispone su artículo primero transitorio.

Y en atención al criterio orientador de los numerales 1, 6 y 7 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de nombrada ley Federal, aplicable hasta en tanto se emita la nueva norma reglamentaria, conforme lo dispone el artículo tercero transitorio del mencionado decreto, se ordena suprimir los datos sensibles en la presente sentencia, y, ponerla a disposición del público en el portal electrónico de este Tribunal Electoral.

Décimo primero. Acuerdo.

Agréguese a los autos el escrito de las actoras *****y
*****, por medio del cual solicitan la remisión del escrito de interposición de incidente de incumplimiento de sentencia del trece de agosto de dos mil veinte, emitida por la Sala Regional



Xalapa, en el juicio ciudadano federal identificado con la clave SX-JDC-205/2020, para que surta sus efectos legales a que haya lugar.

Así con fundamento en el artículo 17, de la Constitución Federal, se ordena remitir por medio de paquetería especializada copia certificada del escrito de solicitud de remisión y el original del incidente a la Sala Regional, además copias certificadas de las actuaciones realizadas en los presentes juicios a partir del dictado del primer acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia federal de trece de agosto pasado.

En ese sentido, a forma de informe del incidente, se establece que, resulta infundado el agravio hecho valer por las actoras, consistente en la dilación procesal para el dictado de la sentencia, a partir de las constancias de los autos que acredita que fue indispensable la solicitud de información para la fijación de la controversia.

Esta actividad procesal llevada a cabo por este Tribunal, tuvo lugar a partir del deber de debida diligencia, en atención a que se está denunciando actos de violencia política de género.

Al igual, el incidente debe declararse sin materia al haberse resuelto en la presente sentencia los expedientes JDCI/34/2020 y su acumulado JDCI/32/2020.

Por último, se ordena dejar constancia en los autos, del escrito de incidente.

Por lo expuesto y fundado, se

Resuelve.

Primero. Este Tribunal Electoral se declara incompetente para conocer los actos establecidos en el considerando primero de la presente sentencia.

Segundo. Se sobresee los juicios promovido por *****y ***** , respecto a los actos reclamados, al Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las Mujeres y el Observatorio de Participación

Política de las Mujeres en el Estado, en términos del considerando cuarto de la presente sentencia.

Tercero. Se acreditaron que los actos y omisiones, que las actoras atribuyeron al Presidente Municipal, Síndico Municipal y Regidor de Educación, de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, se desarrollaron en un contexto de violencia política en razón de género, para los efectos previstos en la presente ejecutoria.

Cuarto. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **inicie el procedimiento especial sancionador**, en los términos ordenados en el considerando octavo de la presente sentencia

Quinto. Remítase copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional Xalapa, para los efectos correspondientes en el expediente identificado con la clave SX-JDC-205/2020.

Sexto. Se solicita a la Secretaría General de este Tribunal, de trámite a la solicitud de las actoras en los términos precisados en el considerando décimo primero de la presente ejecutoria.

Séptimo. Notifíquese en términos de ley.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Magistrada Presidenta; Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**; quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.

